En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de junio del año dos mil diez, y luego de deliberar en Acuerdo los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Rafael Lucchelli, Leonardo Pitcovsky y la Presidencia del Roberto Rubén Portela, en los autos caratulados, **caratulada: "D. W. S. Y OTROS PSA DE HOMICIO DOBLEMENTE CALIFICADO 2 HECHOS Y TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO TODO ELLO EN CONCURSO REAL CON ROBO CON ARMAS" (Carpeta OFIJU TW nro. 567, Legajo Fiscal OUMPF TW nro. 4728)**, instruidos contra **W. S. D.**; hijo de J. y S. G., nacido en Mar del Plata, Buenos Aires, el 28 de Junio de 19**, instruido, soltero, desocupado, DNI, **.***.***, con último domicilio en Z. N° ***, Dpto. X, San Justo, Pcia. Buenos Aires y alojado en la Unidad XV de Batán, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; **E. M. R.**; hijo de S. R. y de M. R., nacido en Tupungato, Pcia. Mendoza, soltero, 15/2/19**, DNI **.***.*** y alojado en la Unidad Penitenciaria Federal Nro. 6 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut; **G. H. B.**, hijo de E. del C. B., nacido en Gral Roca, Rio Negro 4/03/19**, soltero, instruido, con último domicilio en calle C. ****, Gral. Roca, Pcia. Río Negro. DNI. **.***.*** y alojado en la Unidad Penitenciaria Federal Nro. 6 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut; **R. C. A. O.**; hijo de J. A. y de R. N. C., nacido en Rawson el 5/08/19**, instruido, soltero, marinero DNI **.***.***, con último domicilio conocido en O.D. ***, B° M., Área ** de Rawson y alojado en la Unidad Penitenciaria Federal Nro. 6 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut; **J. H. G.**; hijo de N. G., nacido en Capital

Federal el 22/03/**, con domicilio en H. P. ****, Quilmes, Pcia. Buenos Aires, soltero. DNI **.***.***, alojado en la Unidad Penitenciaria Federal Nro. 6 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut y, **J. P. F.**, hija de H. y M. R., nacida en Trelew, el 15/06/19**, instruida, soltera, empleada, D.N.I. **.***.***, con último domicilio real conocido en L. P. *** de Trelew, CHUBUT, alojada en la Alcaldía Policial con asiento en la ciudad de Trelew; corresponde resolver las impugnaciones ordinarias interpuestas por las defensas técnicas de los acusados contra la sentencia Nro. 857/09 dictada en fecha 29/12/08, mediante la cual el Tribunal Colegiado condenara por el hecho ocurrido en el edificio público ubicado en calle de 25 de M. entre C. y F., de la ciudad de Rawson y en el que perdieran la vida los policías O. I. C. y P. A. R. a: **G. H. B.**, a la pena de **PRISION PERPETUA** por el delito de homicidio calificado para lograr la impunidad, en carácter de **co-autor** (**Arts. 45 y 80 inciso séptimo del Código Penal Argentino y 331 del Código Procesal Penal); W. S. D.** a la pena de **PRISION PERPETUA** por el delito de homicidio calificado para lograr la impunidad, en carácter de **co-autor** (**Arts. 45 y 80 inciso séptimo del Código Penal Argentino y 331 del Código Procesal Penal); J. H. G.**, a la pena de **PRISION PERPETUA**, por el delito de homicidio calificado para lograr la impunidad, en carácter de **cómplice primario** (**Arts. 45 y 80 inciso séptimo del Código Penal Argentino y 331 del Código Procesal Penal); E. M. R.**, a la pena de **PRISION PERPETUA**, por el delito de homicidio calificado para lograr la impunidad, en **carácter cómplice primario (Arts. 45 y 80 inciso séptimo del Código Penal Argentino y 331 del Código Procesal Penal); J. P. F.**, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION**, por el delito de homicidio calificado para lograr la impunidad, en **carácter de partícipe secundario (Arts. 46 y 80 inciso séptimo del Código**

Penal Argentino y 331 del Código Procesal Penal) y a C. R. A. O., a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION**, por el delito de homicidio calificado para lograr la impunidad, en carácter de **participe secundario**, (**Arts. 46 y 80 inciso séptimo del Código Penal Argentino y 331 del Código Procesal Penal).**

En la audiencia de revisión (art. 385 CPP) celebrada el día 27/05/10, estuvieron presentes los acusados **G. H. B.** y **J. P. F.** con la asistencia técnica de la Defensora Pública, Dra. María Angélica Gómez Lozano; **E. M. R.** y **J. H. G.**, con la asistencia técnica del abogado de la Defensa Pública, Dr. Abdón Manyauik y por el acusado **C. A. R. O.**, el Dr. F. G.; por la acusación estuvieron presentes la Sra. Fiscal, Dra. M. del V. M. junto a los funcionarios de Fiscalía, Dres. Mario Palacios y Mariela Wild; en el carácter de Querellantes Autónomos, el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Diego Guillermo Carmona junto al Dr. Diego Rodríguez y por la Querella Particular, el Dr. D. P. R., en representación de la Sra. M. R. L., esposa de O. I. C. y en representación de sus hijos B. M. y O. A. C.

Concluida la deliberación en presencia del secretario (arts. 385 quinto párrafo, 329 y concs. CPP), se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: primero el Dr. Roberto R. Portela, luego el Dr. Leonardo Pitcovsky, y por último el Dr. Rafael Lucchelli.

El juez. Roberto Ruben Portela, dijo:

A fs. 910/921, la Dra. María Ángela Gómez Lozano en representación de **W. S. D. M.** y **G. H. B.**, quienes resultaron condenados a la pena de Prisión Perpetua como autores materiales y responsables del delito de Homicidio Calcificado para lograr la impunidad, en

carácter de coautores por el hecho ocurrido en el edificio público, ubicado en calle ** de M. entre C. y F. de la ciudad de Rawson, en la que perdieron la vida los policías O. I. C. y P. A. R. (arts. 45 y 80 inc. 7mo., del C.Penal), hecho ocurrido el 15 de julio de 2007, conforme Sentencia obrante a fs. 1289/1338 vta., se presenta e impugna la decisión jurisdiccional ya mencionada, aduciendo que: **a)** la impugnación se realiza sobre la calificación del hecho por resultar infundada y no corresponder legalmente; **b)** La valoración es absolutamente parcial; **c)** la pena impuesta no es razonable.

Respecto a la calificación del hecho, sostiene que existe falta de relación entre el hecho relatado y la calificación escogida, sin que se haya determinado porqué la acción desplegada por cada uno de ellos, les corresponde ésa calificación y no otra, haciendo mención a párrafos que sobre esta cuestión refiere uno de los votantes de la sentencia atacada (Dr. Minatta).

Que, del relato realizado, nada hace vislumbrar respecto a la existencia de una conexión subjetiva con el hecho central. También se dedica a analizar la calificación legal concedida por los sentenciantes, reparando en lo sostenido por el votante en primer término, quién habla de un plan común que se corresponde con el que relatara la acusación - un plan de robo- sin fundamentar la existencia de dicho plan en la que se pudiera considerar la eventual o necesaria eliminación de alguna persona. Que los interrogantes tales como: que todos actuaron con dolo directo, de matar y de robar, no han encontrado respuesta, sólo existen fórmulas genéricas sin sustento dogmático ni fáctico. Que con escasas diferencias se refieren en igual sentido los restantes magistrados. Que, lo efectivamente acreditado ha sido el robo que se concretó sin disparo alguno. De seguirse que lo ideado

incluía el homicidio, no logra explicarse porque no se dio muerte al custodio del portavalores, como así tampoco que supuestamente B. exigiera la entrega del otro maletín al chofer de la camioneta sin dispararle al mismo, como así también que conforme a los dichos del testigo G., presuntamente B. efectuó un ademán de protegerlo; cuestiones estas que le permiten aseverar que la intención era la de robar y no la de matar.

Que, el hecho de portar armas de fuego cargadas y aptas para el disparo, en modo alguno autoriza a concluir que se da el tipo penal del art. 80 inc. 7mo., del C.P; que las armas se portaron como elementos intimidatorios y con tal alcance fueron utilizadas; ello así por entender que en el caso concurrieron dos hechos, el robo con armas efectuado por sus asistidos y sus otros compañeros y otro distinto, el ocurrido en el estacionamiento protagonizado por otras dos personas que no fueron traídas a juicio.

Que al tratar la situación de su asistido D., el Tribunal no explica efectivamente, el despliegue efectuado por D., dónde se encontraba al momento del hecho, pues ningún testigo lo ubica dentro el edificio. Que el mismo se encontraba en el estacionamiento, evidentemente escondido ya que no lo vio la comisión bancaria cuando llegó al lugar, y no lo cruzaron en el ingreso al edificio por la parte trasera, ni lo vio la gente que se hallaba en el kiosco. Menciona a un testigo de apellido T., quien afirma ver correr a otro con una campera marrón (que bien pudo ser el polar verde, hacia el estacionamiento de 25 de Mayo) y otro testimonio perteneciente a la empleada D., que tiene su oficina que da hacia el estacionamiento, quien manifestó escuchar disparos y al asomarse ve a D. a

pasos, hacia la salida de 25 de mayo, alejado del lugar donde se producían los disparos. Que D. M. no participó en los disparos, por el contrario, se vio totalmente sorprendido por lo que sucedió en el estacionamiento; que no formaba parte del plan, que quedó descolocado de tal manera que "no sabía hacia donde iba", que se equivocó de camino. Que D. no disparó y esto ya no depende de la impresión o sensación de los testigos, por lo que está debidamente documentado, certificado, y firmado por personal policial, como así también, explicado por peritos, haciendo mención y adentrándose a la evaluación de los resultados de las pruebas mencionadas, haciendo hincapié en las vainas secuestradas, el acta de secuestro en el lugar de las armas utilizadas y el faltante de un cartucho, afirmando que en el caso se violentó la cadena de seguridad en la preservación de los elementos secuestrados y que se consignaran en las actas correspondientes; Que, en tal dirección invoca lo explicado por el perito Comisario Inspector Clavel en cuanto a que si el arma hubiera disparado, tendría una bala en boca y 13 en el cargador, nunca 14, pero que de todos modos su capacidad es para 15 y fue secuestrada con 15, para luego citar la pericia de fs. 163 en la que se concluye que el cargador se corresponde con la pistola 9 mm marca Pietro Beretta con numeración limada que es la que se adjudica a D. Agrega también que en el acta de fs. ¼ del legajo de prueba cuerpo I, en ella consta claramente el camino de huida escogido por D., como así también y conforme los establecen los testigos correspondientes, el secuestro de un cargador con capacidad de 15 proyectiles, idéntico número en su interior, así también el secuestro de un arma de fuego 9 mm., y posteriormente la defensa asevera que también es cierto, en honor a la verdad, una vaina servida 9 mm., identificada con la letra "j", casi bajo el

parante del automóvil en que se desplazaban las víctimas, es decir, el patrullero.

Que, conforme a lo sostenido, afirma que los argumentos dados por el tribunal de juicio no resiste el filtro de la sana crítica racional, afirmando que lo plenamente probado resulta ser el intento de robo con armas por parte de D. M., dado que ningún testigo refirió verlo efectuar disparo alguno. Luego analiza la pericia balística nro. 204/07 que efectuaran en conjunto los Comisarios Clavel y Fernández obrante a fs. 160/197 del anexo I, cuerpo I, concluyendo que al respecto caben dos explicaciones: que la pericia fue mal hecha o la vaina servida fue "plantada", dado que es un hecho que falta una bala; haciendo extensiva su crítica a la cadena de custodia, la pericia realizada al celular que a su asistido se le secuestrara a las 13:00 horas del día del hecho y que el mismo emitió un mensaje a las 19,47 horas de ese día; cuestiones estas que le permiten afirmar que no ha existido cadena de custodia de los objetos secuestrados.

Que, en base lo sostenido anteriormente, afirma que no solo generan una duda razonable en el tipo penal que debe adjudicarse al accionar de su representado, sino también prueban en exceso que su representado no participó en otro hecho que no fuera en un robo con armas, descripto y penado en el art. 166, inc. 2do., 1er. párrafo del C.P. A todo evento, en caso que el Tribunal no coincida con la postulación realizada y considere que los hechos descriptos se subsumen en uno solo, cabe adjudicar a su cliente la participación en un homicidio con motivo u ocasión de robo, ya que el aspecto subjetivo del art. 165, se da con el dolo de robo y corresponde esta calificación,

cuando el agente se propuso el robo y al cometerlo, se presentaron circunstancias ajenas al plan escogido que dan lugar a un resultado muerte.

Acto seguido, la defensa se avoca al otro representado, **G. B.** en lo que, independientemente a la defensa material esgrimida, hace notar que los testimonios que lo vinculan a los hechos, de ninguna manera relatan un accionar que pueda encuadrarse como "homicidio criminis causa", invocando los testimonios de G. quien manifestó que B. tuvo para con él un "ademán protector" y P., al afirmar que su asistido pudo haberle disparado y no lo hizo; que los nombrados únicamente reconocen a B. efectuando disparos cuando la Policía le dispara, respondiendo con un arma 9 mm con dos disparos cuando ya estaban siendo repelidos por el personal policial. Que no se da la conexión subjetiva requerida por el tipo, aunque sí una conexión circunstancial. Hace citas legales y doctrinarias con respecto a los arts. 165 y 80 inc. 7mo. Del C.Penal.

Otro de los agravios es el referido a la pena, postulando la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80, inc. 7mo., del C.Penal., invocando lo sostenido por el Ministro de la Corte Suprma de Justicia, Dr. Petrachi en el fallo "Gramajo", pues cobran absoluta aplicabilidad que tantos reincidentes y condenados por el tipo señalado, están impedidos del derecho a la libertad condicional (art. 14 del C.Penal). hace luego una serie de consideraciones teniendo en cuenta la modificación introducida a la ley de ejecución penal, mediante 25948, al incorporar el nuevo art. 56 bis, prohibiendo otorgar los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por una serie de delitos, entre ellos el tipificado en el art. 80 inc. 7mo., del C. Penal, vedándoles las salidas que prevé el art. 17 de la ley 24660. Así también refiere que la imposición de

prisión perpetua, hará que tanto D. M. como B. agoten la condena con sus fallecimientos, atendiendo a la edad actual de ambos, importando ello, una abierta contradicción a los mandatos constitucionales (art. 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, y Humanos o degradantes, arts. 5.6 de CADH y 7 del PIDCyP., y art. 1 de ley 24.660, haciendo mención a fallos, entre ellos "Gramajo").

La misma profesional de la Defensa Pública, a fs. 922/942, interpone impugnación contra la sentencia ya individualizada, en representación de **J. P. F.** requiriendo la nulidad de la misma, readecuando la conducta reprochada a su representada, en la figura de Encubrimiento (art. 277, inc. 1, ap. A) del C.Penal) y, por encontrarse amparada por una causal de exculpación (art. 34, inc., 2 del mismo cuerpo legal), se decrete su absolución.

Luego de referirse tanto a la acusación y a la Defensa esgrimidas en la etapa del debate, sintetiza sus agravios en: **a)** falta e insuficiente fundamentación probatoria intelectiva, violándose las reglas de la sana crítica racional y, **b)** falta e insuficiente fundamentación jurídica de la sentencia; proyectando éstos en la vulneración de los principios de culpabilidad, legalidad, in dubio pro reo, racionalidad, justicia, defensa en juicio y debido proceso (arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), haciendo citas de fallos de la Corte Suprema de Justicia que entiende ajustados a tales casos.

En el acápite A, principia analizando el voto del Dr. Omar Florencio Minatta, atento considerar que los restantes miembros del Tribunal se manifestaron en base

a igual material probatorio. Así, luego de citar un párrafo del voto del citado magistrado, que fija como prueba de la concurrencia de la imputada al Ministerio de Economía y de sus interrogantes respecto de M. P.; la impugnante asintió dichos extremos destacando características del nombrado, detalles éstos que no fueron considerados ni tratados en la sentencia que se ataca, recurriendo en abono de sus dichos, respecto del Sr. P., el testimonio que brindara R. M. N. en el juicio y ofreciendo en igual sentido, la declaración testimonial de la Sra. R. A., cuyo testimonio no fuera admitido por Sentencia Interlocutoria nro.: 08/10 de fecha 26 de mayo del corriente año, por las razones allí expuestas (de este Tribunal).

Que, como se viene de decir, comparte con el primer voto la concurrencia habitual de su asistida al Ministerio de Economía, obedeciendo ello a que, cumpliendo tareas laborales en C. y dado el cargo que esta detentaba en dicho organismo, no contaba con discrecionalidad alguna para salir del mismo, que siempre lo hacía con chofer y los lugares y frecuencias eran dispuestas por sus superiores, citando el testimonio de su amiga y jefa inmediata M. I. S., circunstancia que entiende tampoco fue valorada por los sentenciantes. Que, en orden a la actividad logística que se le adjudica a su asistida, recurre al testimonio R. M. N., observando que la conducta adjudicada requería necesariamente chequear la información para precisar la puerta de ingreso de la comitiva que transportaba los valores, afirmando que J. F. no efectuó preguntas al respecto y que su comportamiento fue normal, cuestionando al Tribunal su no tratamiento. Que, en orden a lo sostenido por el Dr. Minatta en cuando a la concurrencia de J. F. al Ministerio en días previos al hecho y observar los movimientos de la comitiva bancaria, infiere que el mismo, siendo dichas

conductas indicio de presencia, le adjudica la cualidad de directo y autónomo, los que entiende como impropios o inexactos en función de tal indicio de presencia, el cual está plenamente justificado y en modo alguno adjudicarle tales cualidades, utilizándoselo como un indicio más para acreditar el hecho al que se pretende arribar racionalmente, es decir, tener por acreditado que su asistida brindó información al grupo de los movimientos de la comitiva bancaria. Cita doctrina. Luego de afirmar que J. F. no sólo concurrió al Ministerio de Economía en los días próximos al hecho, sino también en momentos pretéritos, muy alejados al día del hecho y que el hecho de observar sin preguntar no importa el sentido que le asigna el sentenciante sino todo lo contrario, para luego interrogarse en el sentido de si podía observar los movimientos de la comisión bancaria silenciosamente, para qué interrogaría –para ponerse en evidencia- por el portavalores; por lo que, concluye que su interés por P. era de corte personal y que su estadía en el Ministerio se debía a cuestiones estrictamente laborales. Afirma el interés de su asistida por P. con los dichos de la testigo G. N. H. en cuanto afirmara que J. F. quería saber del arribo de P. para cruzarse con el mismo. Señala como dato trascendente y no considerado en el fallo que ataca, los testimonios de R. M. N. y G. N. H. quienes en momento alguno señalaron que su asistida recorriera las dependencias del Ministerio, afirmando ambas que permanecía en la mesa de entradas de dicho organismo y en ocasiones cuando su función lo requería, se dirigía a las oficinas. Que describiendo el campo visual desde la mesa de entradas, mínimamente podía observar a la comitiva bancaria, para

cuestionarse qué fue entonces lo que verdaderamente pudo observar o qué información recabó, concluyendo que si fuera cierto el reproche que se le formula, ésta debería haber intentado dirigirse hasta el estacionamiento y observar quiénes acompañaban al móvil portavalores, qué movimientos realizaban, lugar de estacionamiento, si quedaban guardias en la puerta, conductas no realizadas; solamente se interesaba por M. P. Que la afirmación del magistrado "mirar a la Comitiva Bancaria aún sin preguntar", resulta ser un juicio de disvalor impropio sobre la actitud de J. F., que lo aseverado por el sentenciante resulta ser una afirmación endeble para fundar una sentencia, toda vez que se trata de un hecho normal y propio de cualquier persona que acude a un sitio por sus tareas laborales, como es el observar lo que sucede a su alrededor, que aseverar que J. F. observaba la comitiva bancaria es solamente una suposición. Que afirma las intenciones de la imputada para con el Sr. M. P., lo testimoniado por R. M. N.

Continúa con las aseveraciones efectuadas por el Dr. Minatta, transcribiendo parte de las mismas en orden a la presencia de J. F. en la plaza Rawson en la fecha de los hechos, sosteniendo en tal sentido que dicho texto es confuso; así vincula que el día 15 de junio, o sea, el día del hecho, era el cumpleaños de la acusada y que su padre, H. F. le había depositado la suma de quinientos pesos desde el Banco del Chubut S.A., Capital Federal, que esto lo hacía todos los meses para ayudarla con el pago del alquiler de la vivienda donde esta vivía junto a sus hijos. Que este fue el motivo por el que concurrió al Banco para hacerse del dinero a través del cajero automático, de hecho que cuando solicitó la suma mencionada, este no estaba acreditado. Sobre esta cuestión, ofrece prueba documental y testimonial, respecto de las cuales, por

la interlocutoria más arriba individualizada no se hizo lugar a la documental, como tampoco los testimonios ofrecidos, conforme a las razones allí dadas.

Realiza consideraciones respecto al teléfono celular perteneciente a su asistida, como así a la posibilidad que ésta haya tenido más de uno a su nombre y al uso que esta le daba, siempre todo ello, vinculados a los hechos investigados y a la constatación de horarios en que se efectuaran algunas comunicaciones entre los celulares finalizados con la numeración "81" y "42".

De seguido y luego de citar un párrafo del voto del Dr. Minatta, sostiene que su asistida no es partícipe de ningún hecho ilícito fuera del Encubrimiento, pudiéndose discutir la causal exculpatoria que la relevaría de pena. Así historia como se vincula la misma con el prófugo M. E. que para ese tiempo se identificaba con M. B. de quién no tenía ningún tipo de sospecha; que avanzada la relación con el mismo, efectuó un viaje a la localidad de San Antonio Oeste, que ese viaje de pocas horas es su única posibilidad de viaje a algún lugar, y nada en él le hizo temer, sospechar o preparar necesariamente una coartada. Que la versión esbozada por el sentenciante "estaba con miedo y presionada en la ayuda" quedó desvirtuado toda vez que ella mantenía una vida normal, llegando a festejar su cumpleaños con una amiga como si nada hubiera pasado, lo que es incompatible, conforme la experiencia común, con un estado exculpante". Que la imputada sintió temor el sábado por la mañana cuando se hicieron presentes en su departamento, sujetos desconocidos para ella, sobre todo B. V., excesivamente nervioso. Que el día anterior, es M. E., en horas de la

tarde noche, quien desde el domicilio de la encartada y con el teléfono en algunos casos de ésta, realizó distintas llamadas. En el presente, se le endilga una participación secundaria, habiéndose probado únicamente y con la salvedad de violaciones a las reglas de la sana crítica, haber brindado información y acogida en su departamento, intentado con posterioridad esconder el dinero. Que, en ese supuesto de tener acreditado los hechos, nos permite concluir que la mencionada, participó secundariamente de un robo simple pero de ninguna manera afirmar que lo hizo en un robo calificado, en un homicidio simple y mucho menos en un homicidio "criminis causa".

Hace una serie de consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, respecto al dolo y a la voluntad, del robo con homicidio y al homicidio criminis causa (art. 80 inc. 7)

Que, a fs. 943/957, el impugnante L. L. B., letrado de la Defensa Pública, presenta impugnación contra el pronunciamiento jurisdiccional ya mencionado, en representación de **J. H. G.** y **E. M. R.**, quienes fueran condenados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 29, inc. 3ro. y 80 inc. 7mo., del C.P.), en orden al delito de homicidio calificado por haber sido cometido para lograr la impunidad del delito precedente en el carácter de partícipes primarios (art. 80 inc. 7mo. y 45 del C.P.), por los hechos ya mencionados más arriba.

Sostiene que el objeto del recurso deducido, es procurar –respecto de J. H. G., se decrete la nulidad del allanamiento efectuado en la casa de J. F. y, como consecuencia de dicho dictado, la nulidad de los actos que siguieron al mismo y se dicte la absolución de su defendido y que, en el supuesto de no hacerse lugar a la nulidad impetrada, se decrete la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua

impuesta y se le imponga el mínimo legal de una pena razonable. Respecto de E. M. R., solicita que su asistido sea condenado conforme al encuadre legal que entiende corresponder y consecuentemente se le imponga el mínimo legal de una pena razonable. En caso contrario, se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y se adecue una nueva pena en igual sentido que la solicitada respecto de J. H. G.

El letrado referenciado, luego de exponer la imputación que formulara el Ministerio Público Fiscal, ingresa en el cuestionamiento del fallo condenatorio, haciendo centro de sus críticas, lo resuelto por el Tribunal de juicio en cuanto no hiciera lugar al planteo nulificante que su parte efectuara del allanamiento realizado en el domicilio de J. F., toda vez que dicho acto procesal se realizó dos días después de la fecha y horas habilitadas a los fines que motivaran su dictado. Al momento de dar fundamentos de la nulidad que sostiene, invoca doctrina respecto de dicho instituto para luego sostener que resulta evidente la irregularidad de la orden judicial de allanamiento que obra a fs. 34 y vta., del legajo de Prueba, Cuerpo I y su realización a fs. 35 y 36 y que fuera ratificada en su contenido, fecha y demás datos allí consignados, por la que concurriera en dicho acto como testigo de actuación N. M.

Que sostiene dicha irregularidad por cuanto el mismo no se ajusta a lo prescripto por el art. 18 de la C.N y su semejante, art. 52 de la Constitución Provincial y art. 172 del código ritual. Destaca que el hecho de haberse ordenado que el allanamiento en el domicilio en el que se secuestraran distintos elementos que se sostienen como elementos de cargo, se opere en

determinado día y también determinado tiempo de realización y realizarse el mismo en fecha diversa, el mismo resulta ser ilegal. Que aquéllos elementos de cargo no pueden ser tenidos como válidos a la luz del art. 26 del C.P.P. y 46 de la Constitución Provincial, por lo que, resultando ser las pruebas ilícitamente obtenidas y no existiendo elementos de cargo independientes a los obtenidos en el acto procesal que se cuestiona, entiende que procede sin más el dictado del sobreseimiento de su asistido en los hechos investigados. Concluye, luego de efectuar consideraciones respecto del error de tipeo que argumenta el Ministerio Público Fiscal en cuanto que el acto efectivamente se desarrolló en fecha 16 de junio de 2007, fecha dispuesta por el juez que ordenó la medida y no el 18 como se consigna en el acta que cuestiona; que, sin perjuicio de ello y asumiendo que sea viable o responda tal diferencia de fechas a errores de tipeo, entiende que ello no salva en modo alguno que el acta de apertura de secuestros de que se valiera la Fiscalía para salvar dicho error, no fue ofrecida como prueba, en consecuencia, no debió ser considerada por el Tribunal para rechazar el planteo nulificante de su parte y además, el hecho de su no incorporación, importó vedar a su Ministerio, la posibilidad de control.

Que, a fs. 959/962, el Dr. M. M. C. en el carácter de abogado particular del imputado **C. A. R. O.**, deduce impugnación contra el fallo que ya fuera objeto de individualización y por el que se lo condenara a su asistido, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION**, por el delito de homicidio calificado para lograr la impunidad, en carácter de **participe secundario** (**Arts. 46 y 80 inciso séptimo del Código Penal Argentino y 331 del Código Procesal Penal**);

fijando en dos los agravios que el citado pronunciamiento importan para su parte.

En el primero, sostiene que el fallo resulta ser nulo de nulidad absoluta por inobservancia de lo prescripto en el inciso 7mo., del art. 372 del C.P.P; en cuanto la sentencia no trató las nulidades deducidas por su parte en el debate; la primera en cuanto dice de nulidad del procedimiento a partir de fungir el otrora querellante adhesivo en Procurador General y, consecuentemente, la nulidad de la intervención de los fiscales, sobre los que el nombrado ejerce el control, los que en modo alguno podían continuar interviniendo en dicho carácter. Que, respecto de esta cuestión sostiene que el Tribunal hizo escuetas consideraciones que en modo alguno se vieron reflejadas en el fallo; que, el Tribunal al sostener que el planteo de su parte se encontraba implícitamente resuelto por la Sala Penal al resolver la situación del Procurador General, la misma solo resolvió la recusación que se había deducido respecto de dicho funcionario, pero lo que no hizo la Cámara Juzgadora era expedirse sobre la nulidad del procedimiento que era lo que debía haber resuelto y, la segunda nulidad, resulta ser la que operó al momento que el Tribunal de juicio no hiciera lugar al planteo recusatorio efectuado por su parte, toda vez que no era de su competencia resolver, sino de la autoridad que expresamente dispone el art. 117 del C.P.P., cuestión esta que su parte sostuviera y en modo alguno fue objeto de respuesta en la parte resolutiva del fallo.

El segundo motivo de impugnación es que el presentante titula "Fundamentación insuficiente, ilógica y arbitraria". Allí el recurrente critica del Tribunal, la parcialidad en la individualización de las

pruebas para condenar a su cliente, elementos que califica de ninguna o escasa valía, que no permiten llegar a un conocimiento con grado de certeza. Que, sin ser considerado el valor probatorio de los elementos arrimados, éstos en modo alguno son pruebas directas, los que, siendo muy generosos, podrían ser calificados como prueba indiciaria con exclusividad, a los que sostiene que la doctrina y jurisprudencia han sostenido su inhabilidad salvo excepciones que una prueba constituida únicamente por indicios pueda validar una sentencia. Efectúa consideraciones varias sobre dicho medio de prueba; Luego, detalla los indicios considerados por el Tribunal de juicio y, efectuando consideraciones en cada uno de ellos, concluye que hay una total inexistencia de elementos de convicción suficientes que permite legitimar el fallo dictado contra su cliente, por lo que solicita se revoque el mismo, y se decrete su absolución. Efectúa reserva del caso federal.

Que, en orden a los emplazamientos de ley, la **Querella Particular**, representada por los letrados J. P. R. y D. P. Romero, a fs. 975/976 contesta el mismo en relación a la impugnación deducida por los imputados J. H. G. y E. M. R., solicitando se rechace la misma y se ratifique la sentencia recurrida. En tal sentido, trata la nulidad que se postula del allanamiento producido en el domicilio de J. F., el que se encuentra glosado en el legajo de Prueba Cuerpo I a fs. 34 y su realización a fs. 35/36. Sostiene que la cuestión fue debatida en distintas etapas procesales, que quedó suficientemente aclarado que se trató de un error de tipeo, que el Tribunal entendió lógica las explicaciones dadas por el Ministerio Público Fiscal, respecto de tal error numérico, para concluir en la validez de dicho acto, remitiéndose a los fundamentos brindados por el Tribunal de juicio. En orden a la

calificación legal pretendida por los impugnantes, quienes entienden que se tratan de dos hechos diversos, un robo y los homicidios, siendo éstos una derivación eventual del robo; sostiene citando el voto del Dr. Minatta que se trata de un solo hecho, llevado a cabo por varias personas obedeciendo a un previo plan común.

A fs. 977/vta., contesta el traslado respecto de la impugnante J. F., remitiéndose incorrectamente "por economía procesal" a lo expresado en la oportunidad de plantear su impugnación extraordinaria, por lo que no debe ser tenido en cuenta. Finalmente solicita que se rechace la prueba que procura la Defensa Pública se concrete en la audiencia, por entender que en nada innova respecto de la ya producida, careciendo de utilidad, para finalmente solicitar también el rechazo del testimonio de R. A., testigo que la ahora oferente, desistiera en el debate; que al respecto éste Tribunal desestimó su producción conforme a las razones dadas en interlocutoria nro. 08/10 de fecha 26 de mayo de 2007.

A fs. 978/vta., contesta el traslado operado respecto de la impugnación que dedujera el imputado A. R. O. Así, en relación a la nulidad del fallo que el mismo peticiona, sostiene que la misma fue tratada en el decisorio impugnado, siendo rechazada por parcial y falta de objetividad, que se dieron fundamentos de tal rechazo entre los cuales estaba "la falta de viso alguno de violación de garantía constitucional de los imputados", correspondiente al voto del Dr. Minatta, como así también de los Dres. Defranco y Piñeda. En cuanto al segundo agravio – Fundamentación insuficiente, ilógica y arbitraria",también en este caso cabe señalar que no es competencia de este

Tribunal ingresar en las razones apontocadas en una impugnación extraordinaria.

A fs. 979/981, la querella particular contesta el emplazamiento operado respecto de la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de los imputados W. S. D. y H. G. B., solicitando se rechace la misma y se ratifiquen las penas impuestas. Al tratar la situación del imputado D., contestando a lo que califica como pretendida división de lo acontecido como hecho principal un robo, de los homicidios que sería un hecho eventual. Sostiene que comparte las interpretaciones efectuadas por los demás acusadores y entendida así en la sentencia, en cuanto estamos ante un plan llevado a cabo donde todas las partes tenían su función y participación predispuesta. Entiende que no había modo alternativo de garantizar la impunidad del robo sin la eliminación física de los custodios; sostiene esta afirmación el hecho que la individualización de uno de los integrantes de la banda, M. E., abona la necesaria muerte del personal policial. Que en relación al imputado D., sostiene que lo afirmado por la Defensa Pública solo pretende arrimar un indicio más para sostener que su defendido participó de un robo con armas y en los homicidios perpetrados. Seguidamente trata a lo que define como fundamentación fáctica de la impugnante en cuanto que D. se encontraba fuera del edificio y no adentro y que luego salió. En tal sentido sostiene que la Defensa afirma que el nombrado estaba en el playón o estacionamiento del Ministerio de Economía. Que el hecho de estar fuera del edificio importan tanto como reconocer que su presencia allí era a los fines de garantizar la impunidad del robo, reduciendo al personal policial, por lo que concluye que de tal modo se reconoce que en el desapoderamiento de la valija con valores, D. no estuvo. En cuanto que D. portaba un arma

con intención de intimidar, ello se contrasta con que dicha arma, pistola "Pietro Beretta", no resulta ser un arma común sino de alta sofisticación y que la utilización de un chaleco antibalas de última generación tampoco permiten deducir que el mismo era a los fines de intimidar. Que, en relación a que su asistido no efectuó disparo alguno, se funda en probanzas que así lo acreditan, que ahora pretende impugnar y que no efectuó en la etapa procesal oportuna. Que la pericia se halla aceptada como tal en su validez, habiéndose establecido que en el cargador del arma adjudicada al mismo, se encontró una bala menos. Que se demostró que una vaina servida correspondiente a dicha arma se encontró en el lugar y que la pretendida contradicción entre la pericia y el acta de secuestro de fs. ¼ del legajo de prueba no ocasiona la automática validez del acta sobre la pericia, máxime si la propia Defensa reconoce que en el lugar fue hallada una cápsula correspondiente a dicha arma. Que, conforme a las características del arma secuestrada, con seguridad el cargador no se sale por la caída de la misma, para ello hay que accionar el mecanismo para su expulsión, siendo ésta la conducta de D. cuando se lo observa inclinado, siendo allí cuando saca el cargador y tira el arma, lo cierto es que D. saca el cargador lo tira y saca la bala que se hallaba en boca, para luego procurar deshacerse de la misma. Por lo que concluye respecto del nombrado que la impugnación efectuada no logra conmover el fallo, solicitando se confirme la misma. Contestando el traslado respecto de B. y luego de sintetizar los agravios de éste, afirma la existencia del plan previo, en cuanto a que todo fue predeterminado, incluso los

homicidios como necesarios. Que todos sabían lo que tenían que realizar, todos tenían una función y que ésta eran conocidas por todos. Que, el arsenal los automotores, las viviendas desde las que operaron, la cantidad de personas que participaron en el operativo delictivo, dan cuenta del accionar planificado, que para su realización necesariamente todos debían conocer la totalidad del operativo y consecuentemente los homicidios integraban el hecho. Que todo fue dispuesto para asegurar el robo, conforme lo indica el art. 80 inc. 7mo del C.P. Solicitando en consecuencia, se rechace la impugnación deducida y se confirme la sentencia.

Que, a fs. 984/988 vta., la **Fiscalía de Estado** en el carácter de querellante autónomo contesta las impugnaciones deducidas por los imputados en autos. Así en el apartado III. A) lo efectúa respecto de J. H. G. y E. M. R., afirmando que pretenden volver sobre cuestiones esgrimidas y rechazadas por el Tribunal de juicio. Así, en cuanto a la nulidad del allanamiento en el domicilio de J. F., en cuanto que el mismo se realizó dos días posteriores a la fecha en que el mismo fue ordenado, que quedó debidamente demostrado, conforme a los testimonios vertidos que el acta de allanamiento en la vivienda de M. V. y la apertura de los secuestros que se tomaran de la vivienda de F., se desarrolló íntegramente el día 16 de junio de 2007 en horas de la noche. En cuanto a que los impugnantes no efectuaron disparo alguno, entiende que dicha afirmación es falsa, conforme a los testimonios obtenidos, por citar, el de E. R., la pericia balística efectuada por los oficiales C. y F. que dan cuenta que se efectuaron al menos tres disparos del arma calibre 11,25, desde la puerta de ingreso al Kiosco del edificio donde los nombrados se encontraban, hacia el lugar por donde intentan salir con dirección al Megane

Verde ubicado sobre la calle C., cuestión que pudo ser por el tiroteo que pudieron observar, lo que los llevó a egresar por la puerta principal, que jamás podrá decirse que desconocían un tiroteo del que participaron. Por último destaca los reconocimientos positivos en rueda de personas y las testimoniales de los intervinientes en estos, lo que da por tierra la afirmación de que no pudieron ser identificados en el lugar de los hechos, ni antes o con posterioridad, ni portar armas.

En el apartado III.B) contesta la impugnación deducida por los imputados D. y B. En tal dirección, principia sosteniendo que las posiciones articuladas, fueron planteadas y resueltas en la etapa del debate. Que se encuentra debidamente probado que los mismos participaron en la emboscada posterior al robo, en la que ocurriera la muerte de los numerarios policiales, conjuntamente con v. B. Que en las pericias balísticas efectuadas por los Comisarios Clavel y Fernández, se concluyó que D. utilizando un arma Pietro Beretta 9 mm., que se le secuestrara al mismo al ser detenido, efectuó disparos hacia el personal policial desde la puerta de ingreso al kiosco y hacia el móvil policial, dando cuentas que dicha arma fue disparada y que algunos de los casquillos secuestrados en el lugar, se correspondían con la misma. Que dichas pericias jamás fueron cuestionadas y han sido ratificadas en el debate por los peritos. Que, en orden al cuestionamiento sobre la cadena de seguridad de las armas, municiones y cargadores, sostiene que en las etapas previa a ésta, jamás se cuestionó la misma, afirmando que la misma reúne la totalidad de las condiciones validantes que corresponden efectuar del material probatorio. Al

respecto, agrega que la pericia de F. en cuanto a que se disparó y sobre los lugares en que se disparó, no ha sido cuestionado. Luego, ingresa en el tratamiento de la impugnación deducida por B., solicitando que la misma sea rechazada por no carecer de entidad jurídica los planteos que el mismo efectúa, atento la profusa prueba en su contra, que dan cuenta que el mismo fue uno de los ejecutores de los policías muertos y que el imputado fue quien inició la balacera contra el personal policial. Que, el haber concurrido el nombrado como así también D. con chalecos antibalas y portando armas de guerra y en el caso de B., una ametralladora, dan claras muestras que la intención de matar formaba parte del plan.

Seguidamente en el apartado III. C), contesta la impugnación deducida por la imputada J. F., solicitando que la misma sea rechazada. Que la conducta de ésta no era interesarse sobre la persona de P., sino que lo que interesaba puntualmente era si éste concurría siempre como portavalores, lugar de ingreso, si tenía o no apoyo policial, el móvil que lo trasladaba, horarios, para preguntarse a efectos de qué averiguaría una persona si otra viene con custodia policial y porque puerta ingresa. Seguidamente efectúa consideraciones respecto de la prueba testimonial ofrecida por la impugnante, cuestión esta se omite por haber sido resuelta por el Tribunal en la interlocutoria nro. 08/10 de fecha 26 de mayo de 2010.

En el apartado III. D) contesta el emplazamiento respecto de C. A. R. O., solicitando el rechazo de la misma. En primer término respecto del planteo de nulidad, por entender que las cuestiones planteadas al respecto fueron resueltas ya que se rechazó in límine los mismos, cuestión que va de suyo, debe analizar y posee facultades la Cámara; esto es que ante una impugnación el juzgador debe analizar la procedencia

formal del planteo, para luego darle el curso legal respectivo; en tal sentido el Tribunal consideró que los planteos no resistían elementos de procedencia suficientes. En tal dirección entiende que la nulidad que se pretende no se halla establecida como consecuencia del tal incumplimiento. Por último y respecto de la actividad de O. en días previos al hecho, entiende que han sido acabadamente probados por los múltiples testimonios producidos en el debate; que se acreditó que fue visto en la casa donde se secuestró el arsenal, los equipos de comunicación, el Renault 9 y la protección antibalas, sin que el nombrado pudiera desvirtuar dichas pruebas.

Que convocada la audiencia de impugnación prevista en el **art. 385 CPP**, estuvieron presentes los acusados J. P. F., G. H. B., R. C. A. O., E. M. R. y J. H. G., a excepción del Sr. W. S. D. (quien a **fs. 1186-1190** había anticipado su voluntad de no asistir a la audiencia), e intervinieron los Dres. María Angela Gómez Lozano (en representación de F., D. y B.), F. G. (en representación de O.), Abdo Manyauik (en representación de Miranda R. y G.), Mirta del Valle Moreno (en representación del Ministerio Público Fiscal de Trelew), D. G. C.(en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, querellante), y D. P. R. (en representación de la familia de la víctima O. I. C., querellante).

Que la defensora pública Dra. María Angela Gómez Lozano hizo uso de la palabra en representación, en primer término, de su asistida J. P. F.

Que en tal carácter, ratificó los argumentos vertidos en el escrito de impugnación, y los amplió diciendo que la Sra. F. fue condenada en autos por su

participación secundaria en un homicidio *criminis causa*, pero que en la sentencia no se explicó que ella haya conocido la existencia de un plan previo, en el cual se considerara la necesidad de eliminar a una persona para lograr la impunidad. Ni siquiera se argumentó, dijo, en orden a que ella haya participado incluso en un robo con armas.

Que la defensora definió, con citas de doctrina, diversos conceptos dogmáticos vinculados con la autoría y participación criminal, así como el contenido de los principios de ejecutividad, convergencia y comunicabilidad aplicables al caso, criticando que en la sentencia nada se dijo sobre estos dos últimos principios, ya no sólo en relación con la intervención de su asistida sino respecto de cualquier persona.

Que afirmó, además, que suponer que la mera participación en un robo con armas deriva en un delito de causación de muerte, implica una incoherencia, subsumible además en el concepto de *versare in re illicita* que repugna al derecho penal de culpabilidad.

Que la defensora dijo, asimismo, que el tribunal fundó la participación secundaria en cuatro argumentos, todos ellos refutables, y por ello inválidos para sostener -más allá de toda duda- su responsabilidad penal.

Que según el primer argumento, J. F. iba a la mesa de entradas del Ministerio de Economía y preguntaba por P. Al respecto, no se tuvo en cuenta que ella trabajaba en C. como cadete, que una de sus obligaciones era llevar correspondencia al Ministerio de Economía y otros organismos de Rawson, y que por ello no podía seleccionar los destinos y los horarios. Asimismo, tampoco se consideró que la comisión bancaria no siempre ingresaba al lugar por la misma puerta, que llevaba custodios que quedaban afuera, lejos de la mesa de entradas, que lo único que podía ver era que P.

llegaba con algo en la mano, y que si ese fue su aporte, no sólo era innecesario sino ineficaz. Por último, recordó que las preguntas de F. sobre el portavalores del banco eran de neto corte personal.

Que como segundo argumento de cargo, en la sentencia se tuvo en cuenta la presencia de J. F. en el lugar desde donde partiera la comitiva bancaria. Sobre ello, la defensora explicó que su asistida mantuvo una comunicación continua con la testigo M. I. S., y si S. no perteneció a la banda, el aporte de J. F. desde la plaza también es ineficaz. Además explicó que ella fue al banco en horas del mediodía porque había terminado de trabajar y era el cajero más cercano a su trabajo, que se encontró con compañeros de C. Esquel, y que se comunicó con S. para pedir un chofer para ellos.

Que como tercer argumento en su contra, el tribunal de debate consideró el rastro papilar hallado en un vehículo Peugeot 206 verde con vidrios polarizados (dominio XXX***), en el cual se manejaba su novio M. E. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que ella reconoció haber estado en dicho rodado el día miércoles anterior al hecho juzgado, porque fueron juntos a San Antonio Oeste, y que sólo se levantó una huella pese a que la mayor actividad de la banda se produjo entre jueves y viernes.

Que como cuarto argumento para sostener la responsabilidad penal de F., se valoraron los elementos secuestrados en su casa, pero no se acreditó que durante los días previos al hecho los integrantes de la banda hubieran estado en su casa, de lo que se deduce que fueron dejados por ellos recién el día sábado.

Que según la Dra. Gómez Lozano, lo único que fue probado más allá de toda duda, fue la intervención de

F. con posterioridad al hecho, cuando le encontraron el botín sustraído entre sus ropas.

Que ello ocurrió el día sábado posterior al hecho, cuando los Sres. E. y B. V. –integrantes de la banda, quienes buscaban el modo de salir de la Provincia- se encontraban en su domicilio, y la Sra. M. V. –absuelta por este mismo hecho- se había presentado con sus hijos para pedirle dinero.

Que B. V. advirtió presencia policial fuera del domicilio, llevó a F. hasta una habitación, le entregó el botín para que ella lo sacara del lugar sin despertar sospechas, pero al salir F. advirtió que no había quedado nadie en la vivienda.

Que B. V. había "secuestrado" a los hijos de M. V., por lo que F. comenzó a intervenir en un hecho propio (el encubrimiento) llevando el dinero, y que no se le podía exigir otra conducta más que obedecer las órdenes de B. V. por teléfono.

Que en este contexto, la conducta de su asistida es típica y antijurídica, pero actuó en un estado de necesidad exculpante, en tanto comprendió la antijuridicidad de sus acciones pero no pudo adecuarlas porque se había reducido al mínimo su autodeterminación, siendo por ende no punible por este delito de encubrimiento.

Que la defensora explicó además que el hecho causó una gran conmoción en la zona y en los propios integrantes de la banda, que vieron frustrado su atraco, mientras que la conducta evidenciada ese día por F. con sus compañeros de trabajo, así como con su amiga M. V. (era el cumpleaños de ambas) era de tranquilidad, demostrando por el contrario su absoluta ignorancia de los hechos.

Como corolario de su exposición, la defensora oficial solicitó que se tenga en cuenta la falta de acreditación de los principios de convergencia y de

comunicabilidad en la participación secundaria atribuida en la sentencia a la Sra. F., que se mute la calificación del hecho por el que fue condenada a encubrimiento, y que se la absuelva por este segundo delito.

Que en segundo término, ahora en relación con la situación de los Sres. W. S. D. y G. H. B., la Dra. Gómez Lozano ratificó los argumentos contenidos en el escrito de impugnación, e insistió en su discrepancia sobre la calificación del hecho como *criminis causa*.

Que en efecto el robo comenzó y finalizó sin ningún disparo, los cuales fueron efectuados por E. y B. V., mientras que los restantes integrantes de la banda sólo participaron de un robo con armas.

Que en tal sentido, afirmó que presumir que cada robo con armas que ocasione una muerte constituye un homicidio *criminis causa*, significaría que cada vez que éstas no se utilicen, se trataría de una tentativa de homicidio *criminis causa*.

Que mientras D. estaba fuera del edificio, escondido, B. se encontraba adentro y salió a buscar otro maletín, y tuvo hasta un ademán protector hacia un testigo, alejándolo de la zona de conflicto.

Que si bien a ambos se les adjudican sendas armas de calibre 9 mm, y en la sentencia se sostiene que todos dispararon, sólo se secuestraron tres vainas servidas en el lugar del hecho.

Que en el caso particular de D., se le secuestró un arma Pietro Beretta sin cargador, y un cargador con capacidad para quince cartuchos -y que contenía quince cartuchos- a metros del lugar en que fue detenido, el cual según los peritos sólo podía ser utilizado por el arma secuestrada a D.

Que cerca del patrullero también se secuestró una vaina servida (identificada con la letra J), donde D. no fue visto, pese a que según el perito Clavel las vainas son expulsadas como máximo a dos metros del arma que dispara.

Que sin embargo, al entregarle los elementos secuestrados al perito, el cargador contenía catorce cartuchos (en lugar de quince), y que ello implicó una violación de la cadena de custodia de la evidencia, al punto tal que si el arma hubiera sido efectivamente utilizada, habría quedado una bala disparada, una vaina servida, un cartucho en boca y trece cartuchos –ni siquiera catorce- en el cargador.

Que otro tanto ocurrió con el celular secuestrado a D., el cual según la defensora tomó "vida propia" y envió un mensaje la tarde en que ocurrieron los hechos, cuando el propio perito dijo que ello era imposible.

Que en lo concerniente a B., dijo la Dra. Gómez Lozano, no fue visto disparando, tuvo un gesto de protección hacia uno de los testigos, y fue a buscar otro maletín a la camioneta de la comitiva bancaria, sin dispararle a la persona a bordo de dicho vehículo.

Que los disparos se produjeron fuera de la escena de ese robo, en la entrada del estacionamiento, y que constituyeron un suceso eventual que no alteró el designio del resto de las personas que estaban participando, de concretar un robo con armas, tal como ocurrió.

Que en suma, la señora defensora solicitó el cambio de calificación respecto de D. y B. por el de coautores de homicidio en ocasión de robo, y en lo atinente a la pena impuesta de prisión perpetua se remitió a los argumentos ya vertidos en su escrito de impugnación.

Que otorgada la palabra al defensor de confianza del Sr. R. C. A. O., Dr. F. G., ratificó en todos sus términos el escrito de impugnación interpuesto en su

momento por el anterior defensor Dr. M. C., y se remitió a lo allí expuesto respecto del pedido de nulidad de la sentencia por la cuestionada intervención del Sr. Procurador General y lo que ello significó con relación a la intervención de la fiscal general Dra. Mirta del Valle Moreno.

Que en lo atinente a las críticas contra la sentencia por considerar insuficiente e ilógica su fundamentación, el Dr. Gabalachis amplió los fundamentos y consideró que la intervención de su asistido O. estuvo más relacionada a la relación sentimental con M. S. M., tía de E., que a una participación concreta en el hecho juzgado.

Que al respecto, explicó que para el tribunal la responsabilidad criminal de O. se basó en las siguientes circunstancias: 1) el secuestro de armas en la casa de la calle E. ***; 2) el secuestro de un vehículo Renault 9, propiedad de la Sra. C. D. (pareja de M. R.); 3) los tickets secuestrados en dicho vehículo, que dan cuenta de que a las 04:08 horas del día 13/06/07 el rodado pasó por el control zoofitosanitario de Arroyo Verde, e iba conducido por M. R.; 4) las declaraciones de cinco vecinos (E. S., M. M. T., M. G., G. M. T., y M. M. L.), de las que sólo se puede colegir que O. estuvo en el inmueble un día antes del hecho; 5) una comunicación telefónica a través de mensaje de texto entre G. y su concubina P., vinculada con el inmueble de O., que implica alguna simultaneidad temporal pero no necesariamente que O. hubiere estado con G. y el resto de la banda; 5) el parentesco con E., integrante de la banda, por parte de M. S. M., pareja de O.; y 6) la vinculación de los imputados a través de comunicaciones con S. M., pero ninguna con O.

Que la Sra. M. S. M., mediante un juicio abreviado, ha sido condenada en fecha posterior a la sentencia de condena impugnada, a una pena de tres años en suspenso por el delito de encubrimiento, mientras que su asistido O. fue condenado a catorce años de prisión por haber dado un aporte a los autores B. y D., respecto de quienes no hay un sólo pasaje en la sentencia de que los conociera.

Que el defensor efectuó una reseña conceptual sobre las reglas dogmáticas de la participación criminal, y afirmó que la cooperación de O. sólo habría consistido en prestar el domicilio, pero que tanto la defensa material como técnica refirieron que en realidad la vivienda estaba alquilada, y que O. no tenía el dominio sobre la misma.

Que aún en el eventual supuesto de que O. o su concubina hubieren facilitado su vivienda al primo de ella, de esa sola circunstancia no se puede deducir que haya implicado una participación secundaria en un homicidio doblemente agravado para lograr la impunidad.

Que si bien del solo hecho de que allí se encontraran las armas no se puede aseverar una ayuda a los autores del hecho, se podría pensar en el delito de encubrimiento, pero en el decisorio tampoco se mencionaron elementos que permitan asegurar que O. hubiera tenido conocimiento de ello.

Que aún si O. hubiera prestado su domicilio para la comisión de un delito, y aún en el conocimiento de que dicho delito se cometería con armas, no se puede deducir que su aporte esté dirigido a colaborar con un homicidio *criminis causa*, sino a un hecho de menor cuantía (**art. 47 CP**).

Que en el mejor de los casos, según sostuvo el defensor, se le podría atribuir a O. el delito de encubrimiento, y si bien el hecho encubierto es grave,

su carencia de antecedentes penales debe implicar la imposición de una pena menor.

Que considerando incluso una participación secundaria, la misma no fue para un *homicidio criminis causa* sino para un robo con armas, y por las reglas de disminución de penas y la aludida falta de antecedentes, solicitó que se le imponga el mínimo legal.

Que en suma, en relación con la nulidad de la sentencia por las consecuencias de la intervención del Procurador General, el Dr. Gabalachis solicitó la absolución de su asistido; en lo atinente a la crítica de la sentencia por defectos en su fundamentación, pidió su corrección pero sin que se disponga el reenvío (citando para ello diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), en los términos que propuso: 1) la absolución de O.; 2) la recalificación del hecho como encubrimiento; y 3) la participación de O. en un hecho menos grave; y por último, mantuvo la reserva del caso federal ya planteado.

Que llegado el turno del Dr. Abdo Manyauik en el uso de la palabra, el defensor de los Sres. E. M. R. y J. H. G. en primer lugar ratificó el escrito presentado por el anterior defensor Dr. L. B.

Que en tal orden de ideas, respecto del planteo de nulidad de la orden de allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la Sra. J. F., criticó que los jueces atribuyeron la diferencia en las fechas a un error de tipeo, e invocaron para ello un acta de apertura de secuestro que nunca fue ofrecida como prueba, por lo que solicitó que se aplique la regla de exclusión para todos los secuestros realizados en dicho allanamiento.

Que por otra parte, el letrado bregó por un cambio en la calificación, explicando que a su criterio el día del hecho se produjeron dos eventos distintos, y en el más grave -tiroteo en el playón del Ministerio de Economía- no intervinieron sus asistidos (quienes salieron por la calle 25 de mayo), y a quienes sólo se les comprobó el dolo de intervenir en un robo con armas.

Que en orden a la pena de prisión perpetua impuesta a los Sres. M. R. y G., solicitó que se declare su inconstitucionalidad porque contraviene el principio resocializador de la normativa sobre ejecución penal.

Que por último, adhirió al planteo de nulidad absoluta efectuado por el Dr. Gabalachis, en torno a la recusación de la Dra. Moreno conforme el trámite previsto en el **art. 117 CPP**.

Que corrido el traslado a las partes acusadoras, en primer término hizo uso de la palabra la Dra. Mirta del Valle Moreno en representación del Ministerio Público Fiscal, quien en lo atinente al pedido de nulidad del fallo por el apartamiento del Procurador General, manifestó que ningún defensor fundamentó de qué manera dicha circunstancia habría sesgado su objetividad como fiscal del caso.

Que más aún, dicha cuestión ya fue resuelta en su momento por el tribunal de juicio, quien tenía la facultad de rechazar *in limine* el planteo, y que por ello dicho trámite no prosiguió.

Que en relación con el resto de los planteos, la fiscal consideró que ninguno de los defensores desarrolló el agravio concreto -ni por escrito ni durante la audiencia de impugnación- para explicar por qué la sentencia del tribunal de juicio habría sido arbitraria o ilógica, o bien por qué se habría aparado de la prueba rendida en el debate.

Que en tal sentido, dijo, la argumentación de los defensores puso en evidencia sólo su disconformidad con los argumentos de la sentencia de juicio, y que en todos los casos se trató de una reiteración de los planteos que fueron resueltos de manera fundada por el tribunal de juicio, relacionando en cada uno de los votos el hecho juzgado, con las pruebas y su correspondiente valoración.

Que en lo concerniente a las solicitudes de cambio de calificación a encubrimiento y homicidio en ocasión de robo, la titular de la acción penal pública refirió -citando para ello un pasaje de la sentencia- que el tribunal de juicio dio acabada cuenta de las razones por las cuales consideró que el hecho juzgado debía ser considerado como un homicidio *criminis causa* (art. 80 inc. 7 CP), apartándose incluso de una de las agravantes propuestas en la acusación.

Que en cuanto a la argumentación particular de la defensa de la Sra. J. F., entendió que se efectuó una interpretación sesgada de la prueba de cargo en su contra, sin perjuicio de la impugnación de la sentencia paralelamente efectuada por el Ministerio Público Fiscal por entender que ella fue partícipe primaria -y no secundaria- en el hecho juzgado.

Que en lo que concierne a la situación de los Sres. B. y D., la fiscal entendió que tanto durante la investigación como en la audiencia preliminar, no se pusieron en crisis los peritajes realizados (criminalísticos, balísticos, bioquímicos).

Que la posterior alegación sobre la presunta ausencia de una bala para sostener una violación de la cadena de custodia, recién fue manifestada durante el debate y reiterada en la audiencia de impugnación,

mientras que el **art. 164 CPP** exige que la nulidad sea planteada oportunamente -y rechazada- para que pueda ser reeditada al inicio del debate.

Que por lo expuesto, la Dra. Moreno entendió que el planteo era extemporáneo, y que además se dirigía a un acto ya convalidado.

Que en lo específicamente relativo a la argumentación del Dr. Gabalachis respecto del Sr. O., entendió que el reconocimiento de los hechos efectuado por la Sra. M. S. M. en el marco del juicio abreviado y posterior condena dictada en su contra, refuerza aún más la sentencia del tribunal de juicio.

Que con relación al alegato desarrollado por el Dr. Manyauik para poner en crisis el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la Sra. F., dijo que la cuestión quedó despejada en el juicio oral, y que no se agregaron nuevos motivos a los ya discutidos en el debate.

Que para ello citó un tramo de la sentencia impugnada, y explicó que se trató de un error material en el acta de allanamiento, diligencia que incluso fue explicada por los testigos de actuación durante el debate, y que además en uno de los informes del perito R. quedaron consignadas las fechas y horarios de realización de las tareas periciales realizadas a los teléfonos secuestrados en dicho allanamiento.

Que como epílogo de su alegato, la fiscal solicitó el rechazo de todas las impugnaciones, y por ende la confirmación de la sentencia condenatoria del tribunal de juicio.

Que otorgada la palabra al Dr. Diego Carmona, titular de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut y querellante en autos, en principio adhirió a los argumentos del Ministerio Público, sin perjuicio de formular algunas aclaraciones adicionales.

Que en cuanto al pedido de nulidad de las defensas respecto de la recusación del Procurador General, citó la ley provincial de ética pública por la cual todos los funcionarios públicos tienen deberes de objetividad, y consideró que si no había causa para imputarle falta de objetividad al Procurador General, mucho menos a la Dra. Moreno como dependiente de éste, por lo que solicitó el rechazo de este planteo.

Que respecto del alegato de la defensa de J. F., indicó que se intenta discutir nuevamente los hechos, pero que de todos modos fueron sólo manifestaciones que no aportaron un nuevo razonamiento sobre la prueba.

Que en tal sentido, efectuó una valoración probatoria diferente a la realizada por la Dra. Gómez Lozano, citando diversos testigos, informes y peritajes que probaron la responsabilidad criminal de la Sra. J. F., y sostuvo que no se habían criticado de modo concreto las razones que llevaron al tribunal de juicio a considerar acreditada la intervención previa y posterior de la acusada en el hecho juzgado, por lo que pidió la confirmación de la condena en su contra haciendo la salvedad de la paralela impugnación formulada por la Fiscalía de Estado a su respecto.

Que en lo concerniente a los Sres. D. y B., dijo que la defensa intentó simplificar el análisis probatorio en su alegato, con la finalidad de afirmar que ambos sólo habrían participado en un robo con armas y que no habrían efectuado disparos.

Que pese a ello, dijo que las pruebas de cargo en su contra -elementos secuestrados, declaraciones de diversos testigos, y peritajes que nunca fueron cuestionados- así como la necesidad de uno de ellos (B.) de no ser aprehendido por un hecho ilícito

anterior ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn, demostraron lo contrario a lo afirmado por la defensa, y por ello requirió que se ratifique la condena dictada en contra de ambos.

Que en lo que se refiere a la situación del Sr. R. O., el Dr. Carmona consideró que la defensa también pretendió simplificar los argumentos en su contra, pero ello se contradice con el contenido del reconocimiento efectuado por la Sra. M. S. M. en la sentencia de juicio abreviado ofrecida por el propio defensor, además de las declaraciones de diversos testigos durante el juicio.

Que en relación con el pedido de recalificación a encubrimiento para este acusado, dijo que parecía referirse a conductas posteriores al hecho juzgado, pero que no daba respuesta a los actos anteriores atribuidos al Sr. O., por lo que su intervención debía ser entendida como una participación secundaria en un homicidio *criminis causa*, teniendo en cuenta además el alto poder de fuego de la banda, los chalecos antibalas secuestrados, etc, todo ello indicativo de que vinieron dispuestos a matar.

Que en cuanto a la controversia señalada por la defensa de los Sres. G. y M. R. en torno al allanamiento practicado en la vivienda de la Sra. F., brindó una explicación similar al Ministerio Público Fiscal respecto de la diferencia en las fechas, y por último citó la sentencia “C.” dictada por la Sala Penal del STJ Chubut, en la que el Máximo Tribunal Provincial reconoció la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Que a continuación hizo uso de la palabra el Dr. D. P. R. en representación de la querella de la familia de la víctima O. I. C., quien adhirió a las argumentaciones previas del Ministerio Público y de la Fiscalía de Estado, y dijo que todos los planteos ya

habían sido respondidos en la sentencia del tribunal de juicio, citando como ejemplo de ello algunos pasajes del voto del juez Minatta vinculados con el análisis de la nulidad solicitada por la intervención de la fiscal Moreno, o con la responsabilidad criminal de la Sra. J. F.

Que esta querella, además, explicó que la totalidad del planteo defensivo giró en torno a desmembrar lo que en la sentencia impugnada se denominó como el «hecho central» discutido en el juicio oral.

Que en lo que se refiere a la intervención de la Sra. F., describió el rol estratégico que la acusada desempeñó para la banda, sea en la faz de inteligencia previa al hecho atento a que todos sus integrantes -a excepción del Sr. M. E., con quien ella mantenía una relación sentimental- no conocían la zona, como en los acontecimientos posteriores al mismo para que el botín no fuera hallado por la policía, y por ello dejó a salvo en su alegato el cambio de encuadramiento como partícipe primaria solicitado por esta querella en la impugnación extraordinaria pendiente de tratamiento ante la Sala Penal del STJ.

Que en lo vinculado con la defensa de los Sres. D. y B. y el pedido de cambio de calificación, el Dr. R. efectuó un sucinto relato de la dinámica de los hechos ocurridos en el playón del Ministerio de Economía, para demostrar que la calificación del hecho como homicidio *criminis causa* fue correcta.

Que sobre esta cuestión, el letrado consideró relevante analizar la despreocupación evidenciada por D. y B. respecto de la conducta que podrían haber adoptado las otras personas que también estaban presentes en el playón (los testigos G. y P.), al

momento de acometer a balazos a los policías R. y C., más aún teniendo en cuenta la presencia y apoyo armado simultáneos de los otros integrantes de la banda (B. V. y E.).

Que esta circunstancia tuvo, según el letrado, una sola explicación: la eliminación física de los dos policías, máxime teniendo en cuenta la sofisticación y el altísimo poder de fuego de la banda, que excedía la mera finalidad de intimidar a las eventuales víctimas del atraco.

Que todas estas razones, dijo el Dr. R., acreditaron debidamente la calificación escogida por el tribunal de juicio como homicidio *criminis causa*, y además son el fundamento para el cambio de encuadramiento de los Sres. G. y M. R. efectuado por esta querella en la impugnación extraordinaria ya citada.

Que en efecto, según el letrado, no puede sostenerse -con un mínimo de lógica- que M. R. y G. ignorasen la gravedad de los hechos que ocurrieron afuera del edificio del Ministerio, así como el altísimo poder de fuego de la banda, y dijo que sobre ello en la sentencia se efectuó una enumeración minuciosa de las razones que los vincularon como partícipes de un hecho de homicidio agravado.

Que sobre la argumentación de la defensa del Sr. R. O., el querellante se remitió a los argumentos desarrollados en el escrito de respuesta al emplazamiento, citando además un pasaje del voto del juez Minatta.

Que sobre este particular, agregó que en el juicio quedaron acreditadas diversas circunstancias que lo relacionaron concretamente al hecho central juzgado, por ejemplo que O. acondicionó la vivienda donde luego se encontraron armas utilizadas en el hecho y de altísimo poder de fuego, o que E. visitaba el domicilio de O.

Que el reconocimiento de su pareja M. S. M. obrante en la sentencia de condena dictada en su contra mediante el procedimiento abreviado, refuerza la intervención de O. en el hecho atribuido, sin perjuicio una vez más de dejar a salvo el pedido de esta querella -formulado en la impugnación extraordinaria pendiente- de que sea considerado como partícipe primario y que se le aplique pena de prisión perpetua.

Que en suma, y como corolario de su alocución, el querellante solicitó que se rechacen todas las impugnaciones interpuestas contra la condena dictada por el tribunal de juicio.

Que al momento de las réplicas, la Dra. Gómez Lozano enfatizó que la impugnación ordinaria es amplia, y permite rediscutir tanto los hechos como el derecho aplicable al caso.

Que en relación con los argumentos del Ministerio Fiscal, la defensora aclaró que no puso en crisis los peritajes en sí sino la cadena de custodia de la evidencia, previa a su realización, y que al respecto no puede invocarse un acta de secuestro que no obra en el legajo de prueba, y que por ello debe ser considerada como prueba inexistente en los términos del **art. 372 CPP.**

Que en lo atinente a la intervención de la Fiscalía de Estado, dijo que se afirmaron algunos hechos que quedaron desacreditados en el debate y que no figuran en la sentencia, y que ello implicó una confusión o bien que se intentara inducir a engaño al tribunal de revisión.

Que por último, manifestó su coincidencia con el alegato del Dr. R., en tanto el robo efectivamente se concretó sin ningún disparo, y luego existió un suceso

eventual -la intervención policial- que alteró el designio de los ladrones.

Que el Dr. Gabalachis, a su turno, replicó que el doble conforme es amplio, y que la mera disconformidad con la sentencia de juicio es suficiente para la audiencia de impugnación.

Que la impugnación ordinaria consiste en analizar la sentencia del tribunal de juicio en los términos que el tribunal de juicio la dictó, y que ello acota la competencia de los acusadores durante la audiencia de revisión.

Que en relación con el valor probatorio que se quisiera asignar a la sentencia condenatoria dictada contra la Sra. M. S. M. mediante un juicio abreviado, dijo que existen dos obstáculos: 1) la prohibición de declarar en contra de su pareja; y 2) la excusa absolutoria prevista en el **art. 277 cuarto párrafo CP.**

Que replicó por último el Dr. Manyauik, quien afirmó que el Ministerio Público nada dijo respecto de la omisión del trámite del **art. 117 CPP**, y que el tribunal competente para ello no es el tribunal de revisión sino el de debate.

Que al finalizar la audiencia algunos de los acusados hicieron uso de la palabra, en primer lugar la Sra. J. P. F., quien sostuvo que se hizo cargo de sus hijos sola, con la ayuda de su familia.

Que en segundo término habló el Sr. G. H. B., y dijo que en relación con el hecho ilícito ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn, se violaron sus derechos porque todavía no se cumplió con la segunda instancia como en este caso, y porque uno de los jueces fue el Dr. Pitcovsky que ahora integra este tribunal de revisión.

Que en relación con los reconocimientos en su contra de algunos testigos, expresó su disconformidad con

dichas diligencias porque antes los testigos habían dado características diferentes a su fisonomía o bien dijeron que no podrían reconocer a nadie, y que el resultado positivo se debió a la publicación -durante la investigación- de fotografías de los imputados en un medio gráfico de comunicación local.

Que en tercer término habló el Sr. E. M. R., quien se refirió a las contradicciones sobre su apariencia que a su criterio evidenciaron los testigos que lo reconocieron, y al igual que B., atribuyó dichos reconocimientos positivos a la publicación de su fotografía en un diario local.

Que además reiteró los cuestionamientos, ya señalados, al allanamiento realizado en la morada de la Sra. F., y criticó que el tribunal de juicio haya considerado relevante el peritaje practicado a unos guantes de lana negros de su propiedad, cuando ningún testigo mencionó que llevaran guantes los responsables del hecho juzgado.

Que por último, efectuó diversas críticas a la tarea -deficiente según su opinión- desempeñada por su defensor anterior, aduciendo que ello implicó una violación a su derecho de defensa en juicio, y señaló que por derecho propio presentó una impugnación que no aparece en el expediente.

Que para finalizar, hizo uso de la palabra el Sr. J. H. G., quien manifestó que nunca quiso ocultarse del accionar de la justicia, que los testigos que lo reconocieron en la investigación no pudieron hacerlo en el debate, y que su detención fue una consecuencia del allanamiento practicado en casa de la Sra. F., reiterando los cuestionamientos a tal diligencia.

Que según el Sr. G., el proceso penal en su contra estuvo signado exclusivamente por el pensamiento del Ministerio Público y no por las pruebas, y señaló a tal fin algunas críticas a la cadena de custodia de la evidencia, y mencionó que algunos elementos en principio habían sido atribuidos a otros acusados y que los posteriores peritajes no avalaron tal afirmación.

Que también criticó las conclusiones del tribunal respecto de su altura y la de M. R., reiteró las objeciones ya explicadas respecto de la recusación de la fiscal Moreno, y se quejó de que el tribunal de juicio haya desechado sus explicaciones sobre algunas circunstancias (por ejemplo, el extravío de su celular en la provincia).

Que el Sr. G., por último, no cuestionó la buena voluntad del anterior defensor, pero indicó que cada vez que un letrado tomó su defensa luego se lo sacaron, y que ello le implicó haber tenido defensa técnica pero no efectiva.

Que concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: primero el Dr. Roberto Rubén Portela; luego el Dr. Leonardo Pitcovsky, y por último el Dr. Rafael Lucchelli.

Iniciando el tratamiento de los agravios que fueran precisados por los impugnantes, y la posición de la parte acusadora, anticipo a fin de simplificar y ordenar el estudio de ellos, que abordaré en primer lugar la nulidad interpuesta respecto a la intervención de la Fiscal, Dra. Mirta del Valle Moreno.

En ese sentido, el planteo de nulidad absoluta de la sentencia de condena, fundado como derivación del apartamiento del Sr. Procurador General de la Provincia Dr. Jorge Miquelarena resuelto por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia Nro. 213/08 de fecha 15/12/08, y la consecuencia que ello habría provocado en la actuación de la Dra. Mirta del

Valle Moreno como fiscal del juicio oral, diré lo siguiente: que mediante la citada sentencia, y a modo de síntesis, la Sala Penal del STJ entendió que el Sr. Procurador General debía ser separado porque en esta misma causa ya había ejercido el rol de querellante, en su anterior calidad de Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut e invocando para ello un interés especial que lo eximía del deber de objetividad propio de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y si con posterioridad había asumido la titularidad de la acción penal pública, debía aventarse todo tizne de parcialidad en su ejercicio.

Que a partir de ello algunas defensas pretenden ahora separar a la Dra. Moreno, en su calidad de fiscal inferior al Procurador General apartado, pero han equivocado el camino: dicho planteo debe ser primero interpuesto por la parte que se considera agraviada ante el superior de la fiscal recusada, dentro del plazo de tres días desde conocida la causal de recusación, y recién en caso de que el planteo sea rechazado, procede la revisión estrictamente judicial de dicha decisión (cfr. **art. 42 de la ley V-94, y arts. 117, 137 y concs. CPP**).

Que el tribunal de juicio ya trató la cuestión adecuadamente, brindando los fundamentos de su rechazo a idéntico planteo, los que fueron dados a conocer en el curso de la audiencia conforme surge del registro de audio tomado durante el debate (día 9 de juicio correspondiente al día 17/12/08, parte 2, entre 0'28" hasta 02'58").

Que esta regulación mixta, en tanto otorga intervención obligatoria al superior jerárquico del fiscal recusado, y eventual al juez penal, obedece a

garantizar de modo simultáneo algunos principios nucleares del proceso penal acusatorio, a saber: la autonomía funcional del Ministerio Público; la imparcialidad del juzgador; y el efectivo acceso a la jurisdicción de quienes consideren gravemente afectada la objetividad del fiscal, con perjuicio concreto a sus intereses.

Que así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al interpretar el art. 120 CN, una norma de cuño similar a nuestro art. 194 CCh respecto de la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal: *"Que aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar. De otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien debería poder esperar independencia de criterio. (...) Ciertamente, el sistema republicano supone que los funcionarios estén sujetos a algún mecanismo de control institucional relativo a cómo ejercen su función, pero ello no puede llevar a autorizar su sustitución en las funciones que le son propias por parte de quienes son ajenos a ellas. (...) Por lo demás, la ausencia de un control judicial dentro del proceso no descarta la existencia de los controles internos del Ministerio Público ni amparan a los fiscales frente a posibles violaciones de los deberes de funcionario público. (...) Que esta Corte ha establecido que los inconvenientes que pudieran producirse como consecuencia del incumplimiento aun malicioso de las reglas a que debe sujetarse el*

desempeño de los magistrados del Ministerio Público no pueden resolverse desvirtuando el carácter no inquisitivo del plenario que consagra la ley adjetiva sino que han de encontrar remedio en el ámbito propio de la responsabilidad funcional. (...) El Ministerio Público del art. 120 supone no sólo independencia del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial, como correlato de una concepción dentro de la cual sólo dicha independencia permite estructurar un procedimiento penal en el que las garantías de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal no estén en discusión" (CSJN, *in re* "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302", rta. 23/12/04; el destacado me pertenece).

Que en virtud de los argumentos expuestos, este tribunal no es aún competente para resolver el planteo recusatorio dirigido contra la fiscal Moreno, y atento a su improcedencia, corresponde su rechazo *in limine*.

Otra cuestión que debo adelantar es respecto a la identidad de pretensiones de los quejosos, por lo que, creo conveniente en la medida de lo posible, su tratamiento en forma conjunta, haciendo una distinción de aquéllos que se refieran evidentemente a particularidades de cada de uno de los impugnantes.

Se han discutido en forma reiterada, cuestiones planteadas por los Sres. Defensores, quiénes si bien reconocen algún tipo de participación por parte de sus representados en el hecho que nos convoca, excepción que hace a los dichos en su descargo por parte del consorte de causa J. H. G., que niega bajo todo aspecto haber intervenido en el acontecimiento investigado; ponen en tela de juicio, aspectos que hacen a la calificación legal otorgada por los sentenciantes.

En los casos concretos de los imputados J. F. y C. A. R. O., plantean la nulidad de la sentencia por falta e insuficiente fundamentación probatoria, violación al principio de sana crítica racional y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Leyendo la sentencia que se impugna y cotejándola con la prueba habida, aprecio que los sentenciantes actuaron dentro de los cánones adquiridos a través de la experiencia, sentido común y la razón, concretando un razonamiento deductivo-inductivo correcto, surgidos de la prueba. Otorgaron debida razón de las aseveraciones por la cual adjudican las acciones a cada uno de los que recibieron condena. Es decir, aplicaron a pesar de los dichos de la defensa, los principios de la sana crítica, comprendidos en el art. 25 del C.P.P.. Tampoco advierto arbitrariedad en el acto atacado, por más que el fundamento escogido por los sentenciantes no se comparta.

Así, teniendo en cuenta la plataforma fáctica establecida por la parte acusadora y reiterada en la sentencia por los magistrados, no caben dudas de la actividad desplegada por cada uno de los encartados. En ese sentido, cabe anticipar el rechazo de esta postulación por las razones que paso a exponer.

En lo particular, para **J. F.** se tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales de G. H. y de R. M. N. que acreditan la presencia de aquélla tanto en días anteriores como el día del hecho, que exponen el interés que casualmente tenía la nombrada en P., quien era el encargado de llevar e ingresar los valores en los cajeros automáticos. Ese interés de acuerdo a las manifestaciones de las testigos, sobre todo la nombrada en último término, excedió con creces el mero interés personal, sino que también y esto es ostensible, se refería “por donde entraba la comitiva al edificio”, en clara referencia a los Transportadores de valores.

También surge de las pruebas, que a ésa fecha, uno de los sitios para llevarse a cabo tal actividad era el cajero ubicado en el Ministerio de Economía, lugar donde se producen los hechos investigados. También hay otras indicaciones de la intervención que se le adjudica en esta conformación de la prueba como es, el secuestro del dinero que era parte del sustraído en esa oportunidad y que llevaba la incusa tal como surge a fs. 20/22 vta., del Legajo de Prueba Cuerpo I, en las que personal policial encabezado por el Suboficial Principal R. M., Sargento Raúl Salinas y el cabo N. S. y el testigo de actuación S. P., se procede a la detención de la acusada y, posteriormente como resultado de la requisa personal, hecho también en presencia del testigo H., R. O., proceden al secuestro de diez fajos de billetes de cien pesos, tres fajos de billetes de cincuenta pesos, dos fajos de billetes de veinte pesos, un fajo de billetes de diez pesos y ocho fajos más de cincuenta pesos, previo al cierre de esta diligencia, también se secuestra un fajo de billetes de cien pesos, dos fajos de billetes de cincuenta pesos. Igualmente se procede al secuestro de otros elementos como ser, un celular sin modelo y nro. de abonado visible, color gris con tapa y antena y otro marca Nokia, color gris plata y negro sin numeración visible con inscripción CTI móvil, como asimismo otro celular marca Sansung color negro y más elementos, tales como una cédula de la Policía Federal a nombre de A. M. B., DNI nro. **.***.***, que como veremos más adelante con respecto a este documento, era la identificación utilizada por M. E., quien participara en el evento pero que no fue posible su captura, encontrándose a la fecha prófugo.

Es necesario a los efectos de proseguir con la merituación probatoria que realizaran los sentenciantes, determinar previamente la validez de la diligencia de allanamiento realizada en la vivienda de J. F. sita en Barrio C., Circulación **, * piso "X" de la ciudad de Trelew, que tan enfáticamente invocara la Defensa de la incriminada al igual que el representante técnico de su consorte de causa J. H. G. Sostienen ambos defensores que la orden de allanamiento fue rubricada el día 16 de junio de 2007, habilitando horas por razones de urgencia, a partir de las 20:30 del día 16 de junio hasta las 02:30 del día 17 y que ésta se ejecutó el día 18 de junio del mismo año, es decir, dos días después de su emisión, conforme surge de la diligencia obrante a fs. 35/36 del Legajo de Prueba Cuerpo I. Respecto a este planteo nulificante, esta pretensión no es viable, toda vez que es indudable y conforme a las explicaciones dada por la fiscalía al expedirse sobre ello, adjudicó esta diferencia a un error numérico, el de datar como día 18 cuando correspondía día 16. Es ajustada la versión dada por la fiscal, que se encuentra concatenada con otras disposiciones similares, todas firmadas el día 16 y llevadas a cabo en igual fecha, por lo que debe ser convalidada tal actividad con todos sus efectos; resaltando a todo evento la requisa personal a que fuera sometida J. P. F. el día 16 de junio del 2007 a las 13:00 horas, secuestrándosele en su poder, el dinero y elementos ya detallados anteriormente, circunstancia esta que hace procedente el allanamiento de su domicilio, indicando la lógica y el sentido común que ante tan importante secuestro, no podía obviarse esta diligencia en la búsqueda de nuevos elementos que pudieran arrimarse para el éxito de la investigación y ello sucedió. Por las razones dadas, reitero, cabe rechazar el planteo de que se trata. Convalidada la

diligencia de allanamiento, es importante mencionar algunos de los elementos que prueban la intervención de la mencionada J. F. en actos ex ante y ex post. Por lo que más allá de la argumentación que a su favor intenta la acusada como que el día del hecho había estado en el Banco para verificar un depósito en su caja de ahorro, realizado por su padre, radicado en otra Provincia en razón de su cumpleaños, es indudable que su presencia en la entidad obedecía fundamentalmente a controlar los movimientos concretos del personal bancario, denominados portavalores y encargados de proveer de fondos a los cajeros de la ciudad de Rawson, entre ellos, al ubicado en sede del Ministerio de Economía donde se produjera el sangriento hecho que nos convoca.

La vinculación con el grupo, sin descartar algún tipo de relación sentimental con el prófugo M. E., que a la sazón utilizaba un documento con el apellido B., que se movilizaba en un Peugeot 206 que había sido identificado con anterioridad por el puesto policial de Arroyo Verde cuando ingresara a ésta Provincia, en el cual ella también se movilizara en alguna oportunidad, ha sido probada. Cabe agregar también el secuestro en la vivienda de la tarjeta verde perteneciente al coche Megane utilizado en oportunidad de llevarse a cabo el ilícito y que estaba a nombre de F. G. y sobre el cual recaía una orden de secuestro de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por haber sido objeto de sustracción. También, en dicho procedimiento se secuestra una tarjeta de O. a nombre de E. M. y su DNI nro. **.***.***; como así también, varios celulares entre los cuales se encontraba el que posee el nro. ***-******** que pertenecía a J. H. G., conteniendo fotografías de la zona del Puerto de Rawson y una

comunicación en la que anoticiaba a su concubina P., que el día anterior al hecho se había mudado a otro lugar. Este mensaje es una clara alusión de que fueron alojados en una de las viviendas de O. (consorte de causa), sita en el área ** de la ciudad de Rawson; cabe señalar que esto surge de manera evidente, a través de diversos testimonios que como se verá oportunamente al tratarse el rol adjudicado a O., se analizará más adelante. Otro detalle que consolida la acreditación de lo expuesto, lo constituye el informe de la unidad Especial de Criminalística de Trelew, de fecha 27/06/07 obrante a fs. 143 del anexo I, Cuerpo I – Informe técnicos – fotográficos – balística – criminológico y papiloscópico", firmado por el oficial Ayudante E. A., incorporado como prueba que hace referencia a la intervención efectuada conjuntamente con el Suboficial I. R., el día 16 de junio de 2007, alrededor de las 23: 00 en el Barrio C., Circulación **, * Piso, Departamento "X" de esta ciudad, con motivo del allanamiento y registro domiciliario del mencionado inmueble, lográndose las tomas fotográficas que en este informe se remiten, correspondientes al interior del inmueble como así también, de tomas respecto a los elementos secuestrados como de interés para la causa. Existen otras informaciones documentales con respecto a la certeza de la fecha de realización de este allanamiento, tal el caso de lo expresado en su declaración por el Comisario Gabriel Reula quien ratifica la pericia obrante a fs. 80 y siguientes del "Anexo III – Pericias telefónicas – Testigos – Informes" con fecha 21/06/07 en el que se destaca que la experticia se realiza en instalaciones de la Unidad Regional Policial de la ciudad de Trelew, a partir de las 19:15 horas del día 18/06/07, cuestión que se contrapone a la oposición apontocada por la Defensa. Me explico: si nos atenemos a los dichos de la Defensa, el

allanamiento fue ejecutado el dia 18 de junio de 2007 a las 22:32 horas; si esto fuera así, no puede entonces esta haber sido objeto de una pericia, porque aún no se contaban con los elementos secuestrados para tal práctica, lo que confirma nuevamente, entonces y tal como surge de la declaración del perito en la audiencia de debate que los elementos secuestrados entre ellos los celulares, fueron objeto de ése análisis porque va de suyo que el procedimiento con el resultado aludido, ya se había producido y para ello tenemos que nuevamente la fecha de realización fue el día 16 de ese mismo mes y año, por lo que doy por agotada, la dedicación a este tema.

Como conclusión de la parte atinente a la actividad desplegada por J. P. F., resta descartar la versión sostenida en su descargo pues se comprobó su intervención y colaboración antes y después del hecho, con los elementos secuestrados en su vivienda que pertenecían a distintos integrantes del grupo que ejecutara el evento, teléfonos, documentación, como así también posteriormente el botín como resultado del ilícito, que habla a las claras que efectivamente estos sujetos, amén de la relación sentimental con el prófugo E., confirman la vinculación con respecto a J. H. G., E. M. R. y de B. V.; que evidentemente frecuentaban la vivienda. No es creíble que ella permaneciera ajeno a todo lo vinculado a la producción del ilícito, más aún, en el segundo tramo se le secuestra el dinero sustraído al portavalores. Que la intervención de la encartada, se verifica además, de manera palpable, a raíz del secuestro llevado a cabo en el domicilio sito en calle E. entre C. N. y G. B. F. del área ** de la ciudad de Rawson, que obra glosado a fs. 56/58 del Legajo de

Prueba, Cuerpo I, acto en el que se secuestrara un vehículo marca Renault 9, color azul, dominio XXX-***, con constancia de trámite de transferencia a nombre de C. D. quien resulta ser concubina de M. R.; hallándose en su interior, un pase libre de "vehículo oficial C. CHUBUT, Provincia de Chubut", lo que habla de un hilo conductor de la relación existente entre ésta y los demás integrantes del grupo mencionado, pues la misma trabajaba en ésa repartición pública. Razones todas estas, por la cual, confirmo sobre este aspecto la conducta adjudicada a la imputada por los sentenciantes.

Cabe realizar algunas reflexiones sobre la metodología utilizada por la Defensa para criticar la valoración que de la conducta de su representada, se hiciera en la sentencia. Invalida uno por uno los indicios escogidos, evita una valoración que comprenda el cúmulo probatorio obtenido e invocado, lo que inexorablemente conduce a conclusiones que se alejan de la verdad material o histórica. Casualmente es la sana crítica basada en las reglas de la lógica, del sentido común, la experiencia y la psicología, las que, como la realizada por los sentenciantes nos hacen obtener una conclusión razonable y válida; sin posibilidad de obtener un resultado distinto.

Estas últimas consideraciones, son una reseña extraída de la causa "Buttiglieri, Miguel Angel s/rec. de casación" de la CNCP, Sala I, de fecha 29/03/07.

Seguidamente me adentraré a la merituación de los agravios interpuestos en razón del decisorio que condenara a **W. D.**, la que versa fundamentalmente en atacar la calificación de Homicidio calificado para lograr la impunidad en carácter de coautor (art. 45 y 80 inc. 7mo del C.P.), como así también, violación a la cadena de seguridad respecto del arma, proyectiles y cargador, secuestrados en el lugar del hecho. Otra

cuestión también planteada y en cuanto a la pena al igual que lo hiciera el abogado de la Defensa Pública Abdón Manyauik, representante de J. H. G. y E. M. R., la inconstitucionalidad de la aplicación de la prisión perpetua.

La defensa si bien en primer lugar acepta la intervención en los hechos de su asistido D., no por ello deja de cuestionar la extensión de la conducta que se le adjudica. Pone el acento en que si bien D. estuvo presente portando un arma, no efectuó disparos; que su accionar estuvo dirigido a un desapoderamiento con un arma de fuego. Que para el Tribunal sentenciante basta con llevar armas de fuego cargadas y aptas para disparo, para acreditar así el dolo que requiere la figura del art. 80 inc. 7mo. Que esta posición sería un absurdo (sigue alegando la defensa) pues se llegaría a calificar todo robo con arma cargada y apta para el disparo como tentativa de homicidio criminis causa. Que las armas se llevaron como elemento intimidatorio y así fueron utilizadas por los que participaron en el hecho propiamente dicho. Que hay dos acontecimientos para analizar, el efectuado por sus clientes (D. y B.) y sus compañeros en el plan de robo con armas y el que sucede en el estacionamiento y en el que participan otras dos personas que no fueran traídas a juicio. Que D. no disparó el arma de fuego, que se vio totalmente sorprendido por lo que sucedía en el estacionamiento y que no formaba parte del plan. Con respecto al arma que se le adjudica, marca "Pietro Beretta" 9 mm., cañón nro. 43857, secuestrada en el lugar de los hechos al igual que un cargador y, conforme constancia de secuestro, con capacidad para 15 proyectiles y con 15 en su interior; son los elementos de los que se vale la

defensa con posterioridad para contradecir la pericia balística nro. 204/07, en cuanto a la diferencia de proyectiles verificadas en la misma, en la que se señala la existencia de catorce cartuchos y una vaina servida, para sostener que se ha violentado la cadena de seguridad en el resguardo de los proyectiles secuestrados, atento la diferencia numérica existente. Con las dudas sembradas por la defensa, sintetiza que su cliente W. D., no participó en otro hecho que no fuera en un robo con armas (art. 166, inc. 2do., 1er. párrafo del C.P.); que a todo evento, en caso de no compartirse sus argumentos, eventualmente cabe adjudicar la participación del delito de Homicidio en ocasión de robo del art. 165 del C. Penal.

El panorama brindado por la defensa en cuanto al rol cumplido por su representado en el curso de la materialización de los hechos investigados, en principio no hacen más que probar y esto sin hesitación alguna, que efectivamente fue parte activa en la ejecución y consumación del ilícito. Ilícito que para ejecutarse, necesariamente debió ser planificado previamente. El lugar de la ejecución era la ciudad de Rawson, instalaciones del Ministerio de Economía; no olvidemos que D. es oriundo de otra provincia como la gran mayoría de los que participaron en el hecho, salvo el caso de J. F., C. A. R. O. y M. E., aunque éste último con prolongadas ausencias en la zona. Esto tiene relevancia en cuanto se trataba, como lo indicara anteriormente, de sujetos foráneos, que necesariamente debían contar con personas de la zona con vinculación o conocimiento de los movimientos bancarios para poder brindar información útil al objetivo propuesto. Pero también era fundamental para lograr el fin planificado contar con lugares donde brindar alojamiento a estos extraños, a partir de su arribo a la zona hasta el momento que concretaran el objetivo perseguido. También

hubo necesidad –como no podía ser de otro modo- de estudiar el terreno, de verificaciones previas, en procura de buscar mayor seguridad para llevar adelante su cometido, léase vías de escapes, medios de transporte, distribución de tareas en el terreno, medios necesarios para su realización, apareciendo aquí las armas de fuego, muchas de ellas secuestradas, tales como un fusil, ametralladora, pistolas y numerosos proyectiles, toda éstas de alto poder de fuego, a lo que cabe agregar también la constatación que algunos de los integrantes del grupo llevaban puestos chalecos antibalas, y hasta equipos de radio, tipo "Handy",marca Motorolla color azul, con frecuencia cerrada; ingresando en esta descripción, el propio D., valiéndome para ello del acta de su detención obrante a fs. 05/06 del legajo de prueba cuerpo I, en la que se asentó que tenía puesto un chaleco antibalas. Tenemos el acta de fs. 1/4 vta., donde surge en forma clara el secuestro del arma de fuego "Pietro Beretta" con cachas de plástico negra, entre otras cosas; detallándose en dicha acta cómo estaban discriminados los proyectiles en un número de 15 en el interior del cargador, a saber: 3 "GFL", 2 "CBC", 1 "FLB", 1 "PMC" y 8 "CBC". Así también, describe el secuestro de vainas servidas identificadas con la letra "U", a 50 cms., del cargador, una vaina calibre 45 que dice "AUTO CBC"; otra a un metro y medio debajo del cordón, individualizada con la "B", también un cartucho 45 "CBC" y, sobre la vereda, un resto de metal correspondiente a revestimiento de proyectil deformado y además, una vaina servida calibre 9mm, LUGER identificada con la letra "J", ubicada a la altura del parante medio, lateral derecho del automóvil.

Luego, continuando con el camino con el que prosiguen las investigaciones, estos elementos junto con otros más, son periciados, tal como surge de las pericias nro. 168/07 y 204/07, obrantes a fs. 150/163 y 168/183 respectivamente; en la primera de ellas concretamente a fs. 152 el experto Crio. Inspector Jorge Omar Clavel dice recibir el cargador de la "Pietro Beretta", calibre 9 mm, con catorce (14)proyectiles, refiriéndose que corresponde al secuestro 23 del acta inicial y, en la segunda, o sea, la 204/07, el nombrado conjuntamente con el Lic. C. F. en las conclusiones de fs. 182, concretamente en el punto 2, sostienen que "la vaina dubitada calibre 9 mm, marca LUGER, contenida en el tubo rotulado con la letra "J", que fuera levantada en el interior del patio trasero del Ministerio de Economía en cercanías del móvil policial, fue percutada y disparada por la pistola Pietro Beretta de cañón nro. *****".

Esto resulta ser el aspecto más destacado en la que pone énfasis la defensa al plantearse interrogantes que a su entender reflejarían que no se ha cumplido con la cadena de seguridad, pues si fueron 15 los proyectiles que se secuestraran cómo es posible que se recepcionen por parte de los peritos 14; tratando a partir de tal circunstancia, desacreditar la pericia, sosteniendo que no fue debidamente realizada o que alguien "plantó" aquélla vaina. Sobre este parecer de la defensa, no cabe darle acogida favorable, toda vez que el secuestro de la vaina que guarda similitud y que fuera verificada como percutada por el arma Pietro Beretta secuestrada y que tampoco fuera puesta en crisis, nada se condice con las afirmaciones de la Defensa en cuanto a la cadena de seguridad y a la supuesta implantación de una vaina, pues quedó reflejado que la misma, identificada con la letra "J" ya referenciada, fue secuestrada en el lugar de los

hechos y la presunta desaparición de uno de los proyectiles en nada afecta la experticia realizada; por lo que cabe rechazar esta pretensión defensista (fotografías 45 y 46, obrante a fs. 36 del Anexo I, del Cuerpo de Prueba I, que captan elemento y lugar donde fue hallado).

Es dable señalar que en el lugar de los hechos y luego de la detención del imputado, se secuestra un celular que lleva el nro. ***-**********, corroborándose haberse comunicado en fechas 14 y 15 de junio del año 2007, con un tal "Kuliao" correspondiente al nro. de celular ************, quien no es otro que M. R. Sellando esta relación, también se extraen de dicho medio de comunicación, fotografías del Puerto de Rawson, estando D. en una de ellas con E., captadas el día 12 de junio, de lo que surge del trabajo realizado por el perito G. R., que fuera corroborado en el curso de la audiencia de debate y obrante en el Anexo III.

De lo hasta aquí analizado, establecida cuáles fueron las oposiciones a la sentencia, debo ratificar las conclusiones que, previa merituación de la prueba hicieran los sentenciantes, toda vez que surge, incluso a través del testimonio dado de M. D. D., quien ubicara a D. el día y hora de los hechos en la salida del estacionamiento por la calle 25 de Mayo, incluso haciendo la descripción de su vestimenta, resultan ser aportes que no hacen más que confirmar la división de funciones que se habían otorgado para posibilitar el ilícito y que la ubicación concedida a D. era un punto estratégico, toda vez que, conforme el rol cumplido por éste, estando en la parte externa del Ministerio, en el playón, debía asegurar el objetivo propuesto, a toda costa y así se hizo, comprobándose que por lo menos

efectuó un disparo hacia el personal policial. Como prueba de lo aseverado, la diligencia llevada a cabo por personal policial a fs. ¼ del Cuerpo I, del legajo de Prueba, procedió al secuestro de una vaina que se compadecía con el arma de fuego "Pietro Beretta" adjudicada al mismo.

Resta ahora, expedirme sobre la inconstitucionalidad interpuesta por el imputado D., como así también por las respectivas Defensas de G. H. B., E. M. R. y J. H. G., respecto a la instituto de la prisión perpetua. En cuanto a ello, adelanto que esta petición no es viable, toda vez que la prisión perpetua para los delitos que fueron tratados en este caso, habilita su aplicación al Tribunal competente por ser la misma legítima y legal.

El máximo Tribunal Provincial supo expedirse recientemente en la causa caratulada "C., C. O.. s/Homidicio que resultó víctima – carpeta 556- Legajo 3323" con fecha 10/02/10; en la que el votante en primer orden, realizó un sustancioso abordaje a los que, para no ahondar, me remito; expresando como conclusión que la cuestión se relaciona directamente con el "principio de racionalidad de la pena", que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido. Que en esta circunstancia, la pena propuesta guarda correlación con los injustos que se dieron por probados y las agravantes valoradas, por lo que no se constata ninguna violación de la norma constitucional. Tampoco se observa que violente los fines de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad nro. 24660.

En esa misma tesitura, considero que es inoficioso este planteo de inconstitucionalidad de la pena prevista en el art. 80 del C.P., pues, aún cuando no contiene una escala penal, no es materialmente perpetua ya que el condenado puede acceder a la libertad

Condicional, es decir, a los 35 años de prisión, conforme lo prescribe el art. 13 del código mencionado.

Resuelta la cuestión de la improcedencia de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua incoada, este temperamento, a los efectos de no ser nuevamente tratado, se extiende a los agraviados, que fueran ut-supra mencionados, por lo que no he de volver sobre el mismo.

Acto seguido y tal como quedara asentado, los agravios materializados por la Defensa respecto del imputado B., se sintetizan en cuanto a la calificación plasmada en la sentencia, que le endilga coautoría en el delito de Homicidio Criminis Causa (art. 80, inc. 7mo del C.P.). Dejo a salvo que respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, también invocada por la Defensa respecto del nombrado, la misma fue evacuada al tratar la situación procesal de D. En consecuencia he de ingresar directamente a la cuestión que ya esbozara inicialmente.

Para ello, tengo debidamente probado que B. efectivamente efectuó disparos contra la comisión policial que era la seguridad que acompañaba al móvil portavalores, y ello surge en forma directa, a través del testimonio dado por D. O. E. durante el debate, señalando al encartado B. portando una ametralladora PA3 o PAM, apoyándose en un vehículo estacionado, más precisamente un Fiat Duna, color rojo; que se le traba esa arma, extrayendo por ese motivo una pistola 9 mm, para disparar hacia la persona que a los gritos le decía que se quedara quieto, haciendo caso omiso a tal orden y continuar disparando. Que al realizar el reconocimiento, lo individualizó y que el mismo era B. Esta aseveración realizada por el testigo E., si bien

en un principio al describir una de las armas empleadas en ésa oportunidad por B., a poco de transitar se dilucida el motivo por el cual el deponente es contundente en su declaración, ya que el mismo se produce a raíz de su experiencia con armas, adquirida por haber estudiado en un liceo militar, de allí entonces que estas manifestaciones son irrebatibles. Otro aporte inobjetable es el referente al punto de observación en que se encontraba el testigo que visualizó el desarrollo de estos hechos desde la parte superior del Ministerio de Economía. Estos extremos también se compadecen con el secuestro de la ametralladora FMK3, en las proximidades del lugar en que fuera visto B. por parte de E., como así también de un cargador de la misma con 10 cartuchos y de la pistola calibre 11,25 o 45 made in china, marca "Norinco" que, tal como surge de la pericia nro. 204/07, las vainas que fueran secuestradas en el lugar de los hechos, se corresponden con la misma, es decir, fueron percutadas y disparadas por dicho arma.

Completando esta descripción, tenemos el reconocimiento por parte del testigo M. G. que reconoce a B. como aquél que con un arma en la mano, le indica que se corra porque si no lo iban "a bajar". Agrega el testigo como una impresión personal que este hecho era como si él le estuviera obstaculizando algún blanco o algo así y que, como consecuencia de ello el dicente entró corriendo al edificio. Luego, también lo reconocen R. E. R. y B. D., que lo ubican en las cercanías del lugar, el primero de ellos, lo ve salir a B. de la playa de estacionamiento, mientras que la segunda lo ubica al imputado, como una de las personas que después de los sucesos, circulaba por el B. L. V., luego de abandonar un vehículo Megane e ir hacia un Renault 9.

Este cúmulo de elementos probatorios confirma la presencia del acusado en el lugar de los hechos y que hizo uso de las poderosas armas que llevaba, disparando contra el personal policial. Entiendo también menester hacer una breve referencia a un aspecto esbozado por la Defensa a favor de su representado sosteniendo que su cliente al desplazar al testigo G., lo hizo con una actitud no agresora sino protectora para con el mismo. Esto no tiene asidero pues el mismo testigo se encarga de destruir tal argumento, cuando manifiesta que interpretó este acto de conveniencia de B., para evitar que el declarante obstaculizara algún blanco, es decir, su interés era éste y no otro, es decir, despejar el camino de obstáculos para su impunidad y fuga a cualquier precio.

Siguiendo con el tratamiento de las impugnaciones deducidas, paso a considerar los agravios de la Defensa Pública, referente a **E. M. R.** Estos agravios se centran sustancialmente en el allanamiento efectuado en el domicilio de J. F., oportunidad en que se secuestraran diversos elementos a partir de los cuales se pudo vincular al nombrado con los hechos investigados. Que en relación a la validez de la mencionada actividad procesal, esta fue tratada al referirme a las circunstancias que involucraron a la consorte de causa J. F., habiendo rechazado la pretendida nulidad, por lo que me remito a lo expuesto en dicha oportunidad, al igual que lo expresado al tratar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, al dedicarme entre otros puntos planteados respecto del consorte de causa W. D., a los que, a los fines de no redundar, me remito.

Lo más importante a destacar es que E. M. R., al momento de producirse los hechos, fue ubicado en el lugar mismo. Fundamentalmente ello surge del reconocimiento por parte de E. R. R., custodio del portavalores, el empleado bancario P., que luego de estacionar el vehículo Toyota Hilux en el playón de estacionamiento, y que cuando estaban transitando en el interior del edificio, aparecen dos individuos, obligándolos a tirarse al suelo, donde lo golpean, sustrayéndole el arma reglamentaria que portaba al custodio. Señala que uno de los dos sujetos que lo sorprenden y que portaba un arma calibre 11.25, es M. R., señalándolo incluso en el curso de la audiencia, no quedando dudas al respecto. Otras circunstancias a resaltar es el resultado del secuestro operado como consecuencia del allanamiento en el domicilio de J. F., tales como: Documento de identidad y tarjeta de obra social, a nombre del incriminado, que acreditan al igual que la constatación de llamadas telefónicas a los celulares ***-******** de D. – ********** de su consorte G. – **********, perteneciente al prófugo E., la vinculación entre éstos como integrantes del grupo que cometiera el ilícito. También debo adunar el reconocimiento realizado por M. P., ratificado en el curso de la audiencia, que señala a M. R. presente en el teatro de los hechos y que portaba un arma de fuego.

Acto seguido, paso a analizar la situación de **J. H. G.** La defensa apontoca dos cuestiones como agravio, una es la nulidad del allanamiento practicado en el domicilio de la consorte de causa, J. F., y la segunda cuestión es la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Sobre estos tópicos y a fin de no repetir su tratamiento, me remito a lo resuelto en la parte correspondiente a la situación procesal de la imputada J. F., en la que otorgué como conclusión, validez a la

diligencia realizada. Respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, llevada por las mismas motivaciones, ésta fue evacuada en la oportunidad de abocarme a la situación de otro de los coimputados, W. D.; por lo que, habiendo descartado esta pretensión, me remito a lo allí expuesto.

Ingresando a la temática respecto a la insuficiente valoración probatoria adjudicada a los sentenciantes, he de decir previamente que no encuentro razonabilidad a lo planteado, ya que, destaco que el plexo probatorio fue suficientemente expuesto en la sentencia, por lo que la disconformidad de los recurrentes se apoya en una cuestión puramente subjetiva y sin fundamentos, ya que el sistema de la sana crítica otorga a los juzgadores la facultad de escoger y valorar los elementos que hacen a su convicción, observando los principios de la lógica, lo que se advierte claramente. Dicho esto, entonces hago hincapié en los reconocimientos efectuados en éste caso en particular, por el testigo J. L. N., glosado a fs. 11 del Anexo 5 y el video pertinente que se exhibiera en el debate, indicando al imputado como quien vestía en ese momento, un gorro oscuro, ropa oscura, de pómulos marcados y tez trigueña, que lo obliga a tirarse al suelo, portando un arma similar a la que usa la policía, siendo allí que a P. le sacan el maletín; ello ocurre cuando él había ido a comprar cigarrillos al Kiosco sito en el Ministerio de Economía. Otro reconocimiento realizado, es el de J. M., glosado a fs. 12 y video que registró su reconocimiento; sindica también a J. H. G. como el sujeto que llevaba el maletín y un arma de fuego, corriendo por la Calle C., para ascender a un vehículo Megane. El testimonio de P.

–el portavalores- que realizaba habitualmente la recarga de los cajeros ubicados en el Ministerio de Economía donde ocurrieron los sangrientos hechos y el cajero de Playa Unión, en la audiencia reconoce la actividad llevada a cabo a fs. 09/vta., en la que sindica a M. R. como el sujeto que lo tomara de atrás, mientras que el que lo agredía con el arma, era de estatura más baja, con gorro de lana y campera azul. Respecto al sujeto más bajo, se extrae que era J. H. G. ya que la pericia genética de fs. 18/24 del Anexo II, establece que el gorro color negro tipo pasamontañas, que fuera secuestrado en el vehículo Megane, ubicado en el B. L. V. de la ciudad de Rawson, determinan que el perfil genético que se obtiene de los rastros en él existentes, son compatibles con el perfil genético de J. H. G., tomado de una muestra de hisopado bucal. También es dable señalar, como echando por la borda la pretensión defensiva esbozada por el imputado, las fotografías encontradas en el teléfono celular nro. ***-********, secuestrado en el domicilio de J. F., que capta imágenes del Puerto de Rawson, más concretamente de la P. C. y escollera, como así también, mensajes de texto, remitido el día 14 de junio, a las 12:25 a su concubina P. También se acreditó el conocimiento que había entre este y el prófugo E. con M. R. y J. F., todo ello, por medio de mensajes por celular que se registra a fs. 99 de la pericia obrante en el Anexo III, realizada por el Comisario Reula. Con este cúmulo probatorio y pese a que el imputado niega haberse encontrado en la zona, y que luego de veintidós reconocimientos, sólo dos fueron positivos, que no fueron tenidos en cuenta a su favor, los veinte que fueron negativos, más aún, critica que uno de los reconocimientos se le dio validez a pesar de que en un principio el testigo había manifestado que no se acordaba de nada y luego lo hace en forma positiva.

Tampoco puede ser tachada esta actividad como ineficaz, ya que es posible que en principio algún testigo, al inicio, pueda tener dificultades serias para reproducir mentalmente las características fisonómicas de algún involucrado en algún hecho ilícito, pues, es una tarea difícil y muchas veces comienza negando la posibilidad de reconocer a sus agresores para luego sí hacerlo en forma categórica, ya que, como fuera señalado en el fallo, conforme C.N C.y C Sala 2 – diciembre, 1975 "Marinelli, Rento J. Y Otro" citado por Raúl W. Ábalos, Cód. Procesal de Mendoza". Ed. Morcos Palet, Mendoza, Año 1982, pág. 384; no son las reglas de la lógica las que cabe aplicar al caso, sino las de la psicología.

Por último, he de evacuar los planteos efectuados por el imputado E. M. R. y J. H. G., cuando hicieron uso de la palabra, con relación a la posibilidad que han tenido a lo largo del proceso de contar con una defensa eficaz. Los nombrados, además hicieron referencia a otras cuestiones que han sido objeto del recurso y ya han sido tratadas, por lo que me he de remitir a lo ya expuesto. También hicieron lo propio la condenada J. F., quien se refirió a sus condiciones personales y familiares; mientras que el imputado B. al ejercer su derecho, explica cuestiones que ya han sido evacuadas en forma extensa en esta sentencia.

Por ello, sólo he de ceñirme a lo declarado por M. R. quien dijo que recién conoció al momento de iniciado el debate a su defensor oficial, Dr. L. B., aduciendo que hubo violación a la defensa en juicio, porque no preparó ninguna estrategia con él, como tampoco, en la impugnación deducida, nada dijo de los puntos que el refiriera frente al Tribunal.

Por su parte, el imputado G., señala que no cuestiona la buena voluntad de su defensor a cargo, porque cada vez que un defensor tomaba el caso se lo sacaron. Señala que tuvo defensa técnica, pero no tuvo defensa efectiva.

Puesto a analizar si se ha violado o no la garantía constitucional de la defensa en juicio denunciada por los imputados R. y G. he de señalar que la misma no ha sufrido el menoscabo denunciado.

Nuestra Corte Suprema ha dicho que el derecho de defensa no se haya satisfecho formalmente con la designación de un defensor letrado, y que éste haya podido actuar. Demanda un mínimo de ejercicio útil e idóneo de tal defensa, cosa que debe asegurar el propio Estado (doctrina de Fallos, 308:1386). Entiendo, luego de analizar la crítica realizada por R. y G. de la actuación de sus letrados, que se ha realizado en relación a ellos una defensa que ha garantizado sus derechos conforme lo establece nuestra Carta Magna. Ello no significa que el Defensor que provee el Estado deba tomar todos los argumentos que ellos creen idóneos a fin de realizar una defensa efectiva. En "Balbi" la Corte Suprema aclaró que "los defensores no están obligados a fundar cualquier pretensión de su defendido, sino sólo aquellas que encuentren mínimamente viables"(LL, 1991-c-431).-

La doctrina de la defensa eficaz fue desarrollada en el caso **"Artico v. Italia"** (Serie A N°37, 1980), en la que la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió que Italia había violado el derecho que está reconocido en el art. 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos de ser asistido por un defensor de su elección o, si no tiene medios para pagarlo, de obtener asistencia legal gratuita cuando el interés de la justicia así lo requiera. La Corte consideró en esa oportunidad que la mera designación de

un abogado no garantizaba la asistencia efectiva requerida por la Convención Europea y que, en el caso, tal asistencia no había existido porque el defensor de oficio, designado para representar a Artico ante la Corte de Casación, no había hecho absolutamente nada a favor de su cliente ya que había aducido otros compromisos y razones de salud para no asistir al nombrado. La Corte también rechazó el argumento del Gobierno de Italia en el sentido de que no se encontraba probado que la ausencia de una asistencia legal efectiva hubiera perjudicado efectivamente al peticionante ya que consideró que era probable que un abogado habría podido clarificar los argumentos de Artico y contrarrestar los planteos del fiscal. Por lo demás, señaló la Corte que la Convención no exigía la prueba de tal perjuicio para dar por configurada una violación al art. 6°. Si se tiene en cuenta la similitud entre la norma europea examinada y el art. 8.2.d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la doctrina sentada en dicho Tribunal Europeo resulta aplicable al derecho argentino.

Sin embargo, la violación a la defensa eficaz, conforme lo expresara en esos términos el imputado G., no se ha dado en el caso. Prueba de ello, son los recursos interpuesto por los defensores de los imputados, de los cuales se han podido valer los mismos, a fin de revisar la sentencia de condena en forma amplia.

Resta el tratamiento de los agravios interpuestos en interés del imputado **C. A. R. O.**, que presentara en su oportunidad el Dr. Matías Cimadevilla y mantenidos y ampliados en la audiencia del art. 385 del C.P.P., por el Dr. Fabián Gabalachis.

En primer lugar haré referencia a la nulidad del fallo impetrada en mérito al no tratamiento del apartamiento de la recusación a la Fiscal Dra. Mirta del Valle Moreno y la segunda, que la petición fue rechazada in limine, y que esta cuestión se omitió transcribir en la parte resolutiva del fallo.

Es indudable que el Sr. Defensor que opone este agravio no tuvo presente la decisión tomada en el curso de la audiencia (ver audio correspondiente al 9no. día del debate, concretado el día 17/12/08, parte 2, minuto 00:00 a 02:58) del que surge que el Tribunal resolvió la cuestión adecuadamente, brindando en dicha oportunidad los fundamentos por los cuales rechazaba la pretensión nulificante. Esta circunstancia hace que nuevamente tenga que rechazar como agravio la nulidad que se persigue como fin. No obstante ello, habiendo sido tratada la nulidad invocada y desestimado la misma, me remito a lo expuesto en estos considerandos.

Dicho ello, pasaré a analizar la impugnación dirigida a la participación secundaria que se le endilgara a su defendido, sosteniendo como fundamento que la sentencia –para arribar a esa conclusión- se basó en prueba insuficiente, ilogica y arbitraria.

Estimo menester tener presente que: "...constituye una facultad de la instancia de mérito seleccionar el elemento probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..." (SCBA, C AC. 81491, Moreno – s. 16/07/03 en J.P.B.A., T. 123, Fo: 200, pág. 84). Tal como lo hiciera en la Carpeta nro. 1224 – Legajo nro. 12600, caratulados "T., I. s/Homicidio en ocasión de robo r/víctima – Trelew", recordaré con otro fallo esclarecedor: "...si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye "per

se" óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día, ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud con la condición que sean unívocos y no anfibológicos...Sin embargo, la valoración de los indicios exige una consideración conjunta y no un examen separado o fragmentario, puesto que la merituación independiente de cada indicio, desmaterializa la esencia que es inherente a este tipo de pruebas..." (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Penal- Sent. 97-Paglione M. A – 29/09/03, en J.P.B.A., T. 122 – 150, pág. 73/74).

Hechas estas citas, encuentro que la sentencia en desmedro de las peticiones argumentadas por la Defensa, no son viables ya que, del análisis de las pruebas, se llegó a una conclusión lógica y fundada, no advirtiendo tampoco arbitrariedad en su análisis y conclusiones; al contrario, apegada al respeto de los principios de la sana crítica (art. 25 del C.P.P.).

En ese orden, los sentenciantes evaluaron como elemento de cargo, el secuestro efectivizado en el domicilio sitio en calle E., entre C. N. y G. B. F. del área ** de la ciudad de Rawson, incautándose en ésa oportunidad, diversas armas de fuego, cartuchos y cargadores, entre ellos, un fusil SKS, calibre 762, nro. ******* que fuera empleado por Bilbao Vaca; en ese mismo acto, se secuestra un vehículo marca Renault 9, color azul, dominio XXX-***, con constancia de trámite de transferencia a nombre de C. D. quien resulta ser concubina de M. R.; un pase libre de "vehículo oficial C. CHUBUT, Provincia de Chubut"; que a fs 168/169 del mismo cuerpo de pruebas, obra informe del puesto de control Policial de Arroyo Verde, en el que consta el paso del Renault 9, Dominio XXX-*** el día 13/06/07 que

siendo las 14:09 horas hizo su ingreso a la Provincia, conducido por E. M., D.N.I.: **.***.***. He de hacer notar que 10 minutos antes se registró el paso del Peugeot 206 color verde, Dominio XXX-***, conducido por M. B., que fuera otro de los vehículos involucrados en este grave suceso; tenemos también la declaración testimonial de M. I. E. que vio al vehículo Renault 9, el día anterior al hecho en horas de la mañana y que dos personas lo empujaban para hacerlo arrancar, ése mismo vehículo vuelve a ser visto por el mismo testigo, al día siguiente, es decir, el día viernes por la mañana en marcha, bajándose una persona para ingresar a la vivienda, regresando cargando en sus manos una bolsa; otro testigo que aporta datos es M. M. T. quien sostuvo haber visto a R. O. como diez días antes del día 15, también a B. V. en ése lugar; por su lado, la testigo M. G. que vivía al lado de la vivienda allanada, manifiesta que el día anterior al hecho, O. estaba en ése inmueble quemando basura, percatándose que en ese patio había un vehículo.

A todos estos indicios probatorios, el imputado sostuvo en su defensa que había alquilado ésa vivienda a G. V., cuestión que se desvirtuó pues esta persona ubicada a través del padrón electoral, vivía en una vivienda que no era esa. También es incoherente el argumento enarbolado, imaginar que alguien que alquila una vivienda al mismo tiempo se encargue personalmente del trámite del servicio de luz con anterioridad al día del hecho, dedicarse a la limpieza del patio cuando según sus dichos ya estaba alquilada, como así también estar en ella cuando ya se había arrendado.

De las pruebas que acabo de individualizar, se extrae sin hesitación alguna, su intervención antes y después de los hechos, dándose fundamentalmente en procurar un lugar para que algunos de los miembros

intervinientes en forma directa en el ilícito, tuvieran alojamiento y también en forma posterior al hecho.

En la sentencia proveniente de un juicio abreviado en el que se condena con fecha 22/04/10 a M. S. M. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, como autora del delito de encubrimiento agravado (art. 277, ap. a) y d)y 45 del C.P., la misma no posee entidad suficiente para dar razón al alegato del Sr. Defensor de C. A. R. O., toda vez que en esta se evaluaron aportes de distinta entidad, diferentes a los enrostrados al rol cumplido al ahora impugnante. En el caso del imputado que vengo tratando, ha quedado demostrada la ayuda que en forma efectiva realizara a los que llevaron adelante la ejecución y consumación del grave ilícito, de manera anterior y posterior a la concreción de éste; lo que en definitiva, se separa de la conducta impetrada a su consorte de causa que definiera su situación a través de un juicio abreviado, M. S. M., su concubina. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se puede tratar de igual modo a quiénes se encuentran en situación procesales desiguales, razón por la cual no advierto agravio alguno al principio de igualdad ante la ley invocada por la Defensa. Por lo que cabe rechazar los argumentos de los que hiciera gala la Defensa en la audiencia del art. 385 del C.P.P.

Que a modo de conclusión de todo lo que he analizado hasta aquí, entiendo que el tribunal de juicio ha efectuado una subsunción legal correcta y una valoración probatoria ajustada a la evidencia rendida en el juicio oral.

Que en efecto, desde mi punto de vista, los Sres. W. S. D., G. H. B., J. H. G., E. M. R., J. P. F. y R. C.

A. O. han desplegado un plan delictivo común y previo, para cuya concreción se distribuyeron las tareas.

Que dicho plan consistió, sucintamente, en sustraer de modo ilegítimo y mediante el uso de armas de fuego, los caudales transportados el día viernes 15/06/07 en horas del mediodía por una comitiva de la Sucursal Rawson del B. del C. S.A., encargada de la reposición del dinero del cajero automático ubicado en el frente del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut (sito en calle 25 de Mayo entre Castelli y Finoquieto de la ciudad de Rawson), contemplando para tal fin y desde un inicio, la necesidad de ultimar a quienes se opusieran a la consumación del hecho y evitar así ser aprehendidos.

Que para llevar a cabo semejante designio, esto es, ejecutar un atraco contra una comitiva bancaria acompañada por una fuerte custodia policial, en uno de los edificios públicos más concurridos de la administración pública provincial (en tanto concentra las oficinas del Ministerio de Economía, de la Fiscalía de Estado, y de la Contaduría General de la Provincia del Chubut), ubicado en una zona céntrica de la ciudad capital, y en día y horario hábiles, los acusados cumplieron diferentes roles.

Que en el playón posterior de estacionamiento del Ministerio, los Sres. . y B. (junto con el fallecido B. V. y el prófugo E.) se encargaron de cercar y abatir a balazos a los policías de custodia C. y R., quienes intentaron interrumpir el curso causal del robo; en el interior del Ministerio, en tanto, M. R. y G. se ocuparon de reducir al portavalores y a su custodio policial, y de quitarle al primero de ellos el maletín que contenía los dineros que en definitiva constituyeron el botín; y a modo de apoyo logístico, tanto anterior como posterior al hecho central en sí, O. facilitó una vivienda en Rawson para que utilizaran

los integrantes de la banda antes y después del atraco, mientras que F. –cadete de C. Rawson- realizó tareas previas de inteligencia, averiguando detalles sobre la comitiva bancaria, resguardó elementos varios en su domicilio, pertenecientes a los integrantes del grupo, recibió el botín e intentó fugarse con éste, al día siguiente de producido el asalto.

Que de modo coincidente con el criterio establecido por el tribunal de juicio, esta distribución de tareas conforme las reglas de la autoría y participación criminal (**arts. 45 a 49 CP**), en el contexto histórico narrado, nos coloca frente a un homicidio calificado para lograr la impunidad (**art. 80 inc. 7 CP**), en el que existieron coautores (D. y B.), partícipes necesarios (M. R. y G.), y partícipes secundarios (O. y F.).

Que las circunstancias que en la sentencia se han tenido por acreditadas en este caso en concreto, me permiten afirmar sin lugar a dudas que todos los que tomaron parte de este hecho, uno de los más luctuosos en la historia reciente de nuestra Provincia, lo hicieron a sabiendas –más allá de sus diferentes niveles de participación criminal- de que se causarían muertes violentas para conseguir la impunidad.

Que en efecto, todos conocían el verdadero arsenal con el que actuaría la banda (tanto en cantidad, sofisticación, como en poder de fuego), sabían que el hecho se perpetraría en un punto neurálgico de la capital de la Provincia, con altísima concurrencia de gente y en pleno horario de trabajo, y que en el curso causal del plan delictivo indefectiblemente deberían enfrentarse –como mínimo- a la custodia policial que habitualmente acompañaba a la comitiva bancaria, contando para ello con chalecos antibalas.

Que además de ello, hago mías las palabras del querellante R., por cuanto considero que los sucesos ocurridos en el playón de estacionamiento del Ministerio, refuerzan la tesis del homicidio *criminis causa* por encima de cualquier otra figura penal que se pretenda aplicar a este caso.

Que ello es así, si se considera la despreocupación que evidenciaron D., B., el prófugo E. y el fallecido B. V. ante la eventual conducta que pudieran adoptar los testigos G. y P. ante el atraco, quienes estaban presentes en el playón al mismo tiempo que los policías C. y R.

Que pese a que los acusados no conocían a estos testigos, y que podrían haberse representado –por ejemplo- que se trataba de policías de civil, sólo se ocuparon de encerrar y ultimar a balazos a la custodia policial en un sector del playón.

Que por otro lado, los detalles del encuentro de B. con el testigo G., ocurrido instantes antes de la intervención de C. y R., resultan claves para arribar a la correcta calificación del hecho.

Que el juez Minatta, al reseñar en su voto la declaración de G., dijo: *"Este testigo relata que salió del edificio a la playa de estacionamiento y se dirigía a la salida por C. y cuando observa lo que ocurría en la salida, vuelve sobre sus pasos y al tratar de ingresar nuevamente al edificio, sale una persona con un arma que le dijo que se corra porque lo iban a bajar..."*. En el voto del juez Piñeda, por su parte, quedó reflejada la siguiente reseña sobre este testigo: *"En esos momentos sale una persona portando un arma de fuego, se cruzan de frente y con la misma mano que la tenia le hacía señas como que se corriera por entender que estaba obstaculizando algún blanco..."* (los destacados me pertenecen).

Que ello ocurrió cuando M. R. y G. ya habían reducido al portavalores y al custodio policial, pero cuando B. todavía no había salido del edificio, y por ende todavía no había ocurrido el tiroteo en el playón.

Que entonces, este supuesto "ademán protector" de B. hacia G., no es más que la evidencia contundente de que en todo momento, y desde un principio, el designio de la banda era otro: matar a la custodia policial para poder escapar, tal como efectivamente ocurrió.

Que por todo lo dicho, entiendo que el encuadre jurídico de la conducta de los enjuiciados realizado por los sentenciantes ha sido el correcto, por lo que cabe confirmar el mismo en todos sus términos.

Resta entonces regular los honorarios profesionales de la defensa pública en la suma de $ 1500, de la defensa particular en la suma de $2.500, y a cada una de los querellantes en la suma de $2.500, conforme lo dispuesto en el decreto ley 2200 (mod. Ley 4335), ley 4920 y concs.

El Juez, Leonardo Pitcovsky, dijo:

El Juez **PITCOVSKY** dijo:

El repaso de los agravios presentados por los Sres. Defensores públicos y privados, como las manifestaciones disconformes de los propios imputados con el fallo, ha sido extensamente dicho por el Juez que votara en primer lugar, recursos que además aparecen en los propios escritos como del audio de la audiencia, por lo que en honor a la brevedad, a ellos me remito.

En la deliberación llevada a cabo en el acuerdo ordenado por ley, los tres jueces hemos concordado en confirmar la sentencia impugnada.

Mis razones. Siguiendo el orden en que tratara las cuestiones el Juez Portela, me referiré a aquella en que se postulara la nulidad del juicio por intervención de la Dra. Mirta del Valle Moreno como Fiscal General. Los jueces del juicio han dicho, rechazando este mismo planteo, que la propuesta nulidificante carece de viso alguno de violación de garantía constitucional de los imputados, pues no existe en forma concreta para su procedencia, remitiéndose a los argumentos vertidos cuando rechazaran la recusación –Juez Minatta-; y, que no existe acto procesal concreto, a través del cual se viera afectada la objetividad de la Sra. Fiscal para que se vulnere así garantía alguna de los inculpados -Juez Defranco-.

En aquel tiempo de decisión –rechazo de la recusación-, los Magistrados expresaron que el planteo, además de haber sido presentado fuera de tiempo, era manifiestamente infundado, dado que la defensa no presentó ni concretó ningún motivo valedero, grave y fundado, que afecte la objetividad del desempeño de la Fiscal en infracción a la garantía constitucional de defensa en juicio, no siendo argumento bastante, por caso, ser dependiente del Procurador General, el que ya había sido separado de la causa.

He de compartir esta posición y confirmar lo antes resuelto, rechazando el planteo de nulidad, puesto que, a más de resultar extemporánea su presentación en ocasión del juicio –diciembre del año 2008, cuando la noticia que motivara la presentación era de septiembre de 2008-, no se advierte de la lectura de la acusación como de la intervención en el debate de la Sra. Fiscal, acto que vulnere garantía constitucional o procesal alguna, en violación al principio de objetividad y en consecuencia al debido proceso penal, conforme los argumentos que vertieran los magistrados del debate.

Mismo resultado ha de tener la petición de nulidad del allanamiento practicado en el domicilio de J. F., tal el postulado de los Sres. Defensores. En efecto, los magistrados sentenciantes han dado razón suficiente para su rechazo, cuando expresaran, siguiendo la posición de la Fiscalía, que se trató de un error material al consignarse la fecha en que ocurriera el procedimiento, pues claro aparece de la documental que la orden fue girara por el juez el día 16 de junio para ese día y el siguiente.

No corresponde entonces atender el reclamo impugnatorio, puesto que la lógica reclama que si el peritaje a los teléfonos secuestrados en dicho allanamiento se inició en horario anterior al allanamiento supuestamente efectuado el día 18 en horas de la noche, es dable concluir que la data impuesta en el acta ha sido por un error al materializarla en forma incorrecta, cuestión que de ninguna manera puede traer aparejada la anulación de la medida en concreto que se realizara y que quedara volcada en el instrumento público respectivo.

En relación al planteo impugnante de la Dra. Gómez Lozano, me expediré primero respecto del agravio que compromete a la imputada J. F. En el caso, peticiona la Profesional del Ministerio Público de la Defensa Penal, que a su representada debe achacársele por la conducta que se ha tenido por acreditada en el hecho, sólo el delito de Encubrimiento –Art. 277 1.a. del C.P.-, y, por encontrarse amparada bajo una causal de exculpación –Art. 34 2. 2da. parte del CP.- debe decretarse su absolución.

Este recurso tampoco ha de prosperar. Sobre esta cuestión, los jueces del Tribunal han dado suficientes

argumentos, fundados en las pruebas que se arrimaron al debate, conclusiones que aparecen de una razonada consecuencia del derecho penal vigente.

En ese sentido, el Juez Minatta ha valorado los testimonios de G. H. y de N. N., quienes pusieron de relieve el interés que demostraba la imputada en la persona de P., portavalores que en forma metódica llevaba los caudales y realizaba movimientos semejantes asiduamente, datos que le trasladó a su pareja E., componente de la banda atacante. Y agregó el Magistrado, como elementos fundantes, el secuestro en su poder de parte del botín cuando fue detenida y de celulares en su domicilio pertenecientes a otros componentes del grupo agresor, más las manifestaciones de la testigo S. que la viera en el lugar donde partiera la comisión bancaria con el dinero y el rastro papilar suyo encontrado en el auto Peugeot 206 verde, que era conducido por E. y en el que se hallara y secuestrara además un buzo de D., coimputado en autos. En base a ello, al tiempo de referir sobre su participación secundaria, luego de la cita de doctrina respecto a la esencialidad o no de su colaboración, expresó el Magistrado respecto de la imputada: "(...) En el caso, siendo como es que uno de los protagonistas centrales del suceso fue M. E., oriundo de la zona y a quien le bastaba –incluso personalmente- buscar en otro lado la información brindada, el alojamiento dado al grupo y el traslado del dinero escondido entre sus ropas. Por otra parte, cabe considerar también que la información brindada por la F. incluso era conocida por las empleadas del Ministerio y por todo aquel que se dedique a observar la habitualidad casi mecánica del horario de llegada, la cantidad de custodios, medio de transporte, etc. Por tales fundamentos corresponde calificar legalmente su participación como de

complicidad secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal Argentino".

Es sabido que la participación es el delito doloso cometido por vía de un injusto doloso ajeno, consistente en un aporte al mismo, hecho en forma de instigación de o de complicidad. (E. R. Zafaroni , Derecho Penal Parte General, p. 758). Desde esta correcta conceptualización, se observa que en el caso en análisis, el aporte si bien no resultó necesario –como lo dijeran los jueces del juicio-, ha quedado evidenciado que existió una indudable conexión y coordinación entre quienes ejecutaron el hecho y la imputada F., desde que, por los elementos de cargo ventilados en el juicio y desarrollados por los jueces en la sentencia, surge clara la promesa anterior al hecho por parte de la encartada y el cumplimiento ulterior de la misma, acreditado ello a través de la prueba que emerge luego del allanamiento a su domicilio, con el secuestro de celulares pertenecientes a los autores del atraco y a partir de la requisa e incautación del dinero robado.

Coincidiré en este aspecto también con el profuso y valioso detalle que ha hecho el Juez Portela sobre este asunto, confirmando el juicio que sobre ello realizaron los sentenciantes, luego de un exhaustivo análisis del conjunto de las pruebas que en detalle expresaran y que concluyeran con la condena de la encartada.

Por estas consideraciones, es que se debe confirmar la responsabilidad de J. F. en el carácter por el que fuera condenada, por lo que carece de virtualidad el tratamiento de la exculpante mencionada por la Defensa.

Respecto del condenado W. S. D., como se adelantara al principio, tampoco ha de ser admitida la propuesta

de la Defensa Oficial. En primer lugar, la presunta infracción en el resguardo de la prueba recogida en el lugar del hecho, quebrantándose con ello la cadena de seguridad en la incautación del cargador y los cartuchos del arma que portaba D., si bien surge como atinado el planteo defensista a partir que aparece en la instrumental agregada que en principio el cargador contenía quince balas y luego, al realizarse la apertura del sobre conteniendo el secuestro, se ubican catorce cartuchos, asunto que no tuvo un aclaración en concreto por parte de los policías que actuaron en la ocasión, cierto es también que ello no invalida ni contamina la incautación que se efectiviza de la vaina servida –disparada- en el sitio de acaecencia de los hechos y que fuera disparada, según pericia no cuestionada, por el arma que portaba D.

Su presencia y conducta desplegada fue bien expresada por los jueces con apoyo en diversos testimonios, secuestros y pericias. El voto que guía la sentencia condenatoria contabiliza en ese sentido la detención que sufriera cuando intentaba escapar del lugar de los hechos; el secuestro del arma con que disparara en el lateral derecho del edificio, informe de la bioquímica Z. que certifica que el arma que el imputado portaba fue disparada, y en el sitio se secuestró una vaina servida que, también pericia mediante, constata que fue disparada precisamente por esa pistola. Valoró también el Juez la pericia genética que se realizó sobre el buzo del encartado que fuera secuestrado del automóvil de J. F., que coincide con el perfil genético de D., y las pericias en los celulares secuestrados, que lo vincula a E. y M. R. –partícipes del hecho-, concluyendo el Magistrado en su extenso análisis respecto de la participación de D., que éste efectuó disparos en el lugar contra los policías,

contribuyendo con su accionar a la desatención de las víctimas respecto de los otros tiradores.

Advierte también la impugnante, que con la prueba referenciada por los jueces, existe una duda razonable respecto de la recriminación que sobre su defendido pesa –homicidio *criminis causae*-, debiendo en todo caso imputársele el delito de Robo con armas, previsto en el artículo 166 inc.2° del C.Penal, esto es, en la medida de su dolo por el acontecer delictivo.

Finalmente, hubo la postulación de calificar la conducta dentro de artículo 165 del C.Penal, interpuesta en forma subsidiaria. Acompaño la alegación de la Sra. Defensora, de que el agente se propuso el robo, utilizando en la especie un arma de fuego, así ha quedado debidamente sentado y acreditado; lo que no comparto, es que se hallan presentado circunstancias ajenas al plan escogido que dieron lugar a la muerte de los policías.

El primer opinante de la sentencia impugnada dijo sobre el tópico, que: "(...) cabe interpretar, que los autores o ejecutores son aquellos que han tenido el dominio del hecho, esto es, el señorío sobre el hecho de dar muerte, de decidir el sí y el cómo hacerlo en el núcleo de la acción, en la concreta ejecución de la muerte de C. y R. y esto sólo puede decirse de B. V., E., B. y D., puesto que todos ellos dispararon contra las víctimas, conclusión que no cambia si no hubieran acertado D. o B., puesto que el sólo hecho de disparar ya implicaba un hecho esencial en la muerte al distraer con su presencia armada y violenta la atención de las víctimas.".

En puridad se trata de un elemento subjetivo del tipo del injusto, que es el determinante de su

comisión. Fue así que en autos "C., H. E. p.s.a. Homicidio Calificado - Pto. Madryn",(Expte. 11/07 C.C.P.M.), he dicho, similarmente, que el propósito motivante de la conducta homicida puede surgir en el momento en que los sujetos se vean sorprendidos cometiendo otro delito o para lograr su impunidad; por caso, con la defensa y rechazo al ataque que se pretendía desde el ámbito policial, conducta que llevaron a cabo sin cavilación alguna con el ánimo de lograr escapar del lugar con el dinero sin ser detenidos, dando muerte así, cruel e irracionalmente a los preventores C. y R.

En la causa antes señalada, con cita de un fallo del Superior Tribunal de Justicia local de fecha 11-12-92, R., C. A., J. A. Informática Jurídica, Doc. 15.1252, ha quedado expresado, y encierra para el caso en tratamiento, que: "Para la tipificación de la conducta delictiva contenida en el artículo 80, inciso 7°, del Código Penal, no es indispensable la existencia del propósito preordenado de matar, sino que basta con la conexidad ideológica entre el homicidio y el restante delito. …Se configura el homicidio calificado (…) cuando se mata para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito. …Sólo es menester que en el momento del hecho el autor tenga conciencia de ejecutarlo con el específico propósito de obtener esas finalidades, aunque la decisión de matar surja de improviso durante la ejecución del hecho delictuoso." Y en voto de la Dra. Mallo, con cita de Donna, dijo que: "no siempre es necesaria una preordenación anticipada ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente una reflexión sino sólo una decisión que puede, incluso, producirse súbitamente en la ejecución del hecho. (autor citado, D. Penal, Parte Especial, T.1 p.113)." De su propio análisis,

traigo: "Existe en el caso una indudable conexión ideológica entre homicidio y el robo, y claramente de medio a fin. Hay en este tipo penal un plus subjetivo que se da cuando la muerte, a mas de ser dolosa, se causa para lograr la impunidad, configurándose en todos sus elementos este delito complejo".

La elaboración intelectual que han desarrollado los jueces del juicio sobre el particular ha sido razonada, con fundamentos lógicos, coherentes y debidamente relacionados con las constancias relevadas y agregadas a la causa para su examen, por lo que el planteo formulado en la impugnación debe ser rechazado.

En relación al coimputado G. B., el recurso emerge respecto a la calificación leal escogida. Sin pretender extenderme más sobre la cuestión, caben las mismas apreciaciones que se hiciera respecto de D. Según lo referenciaran los jueces del juicio, B. tuvo la inequívoca voluntad de lograr su impunidad respecto del atraco que se estaba cometiendo en el Ministerio de Economía, cuando disparara contra quienes tenían el deber de custodiar el dinero que finalmente se llevaron. "Esta clase de hechos y su particular tirria deriva de que el superior bien de la vida es relajado por el criminal hasta el punto de aprovecharse de ella para lograr otra finalidad, apareciendo para él como medio necesario, conveniente o favorable para cumplir su objetivo." Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, T. III.

Tocante a la situación procesal de R. O., ha enunciado su representante técnico Dr. F. G. presente en la audiencia -siguiendo los lineamientos del Defensor que presentara el escrito impugnante-, que a más de la nulidad presentada por su colega -ya resuelta

al principio de este voto-, la sentencia carece de fundamentación, que es ilógica y además arbitraria, pues recoge en forma parcial los elementos de prueba, siendo estos indicios de escasa valía y que de ningún modo llevan a un conocimiento con grado de certeza, como el que arribara el tribunal. Refirióse a la relación sentimental que unía a O. con la Sra. S. M. –condenada en relación a este hecho por el delito de Encubrimiento-, y que no existen pruebas sobre los aportes a los autores del robo, mucho menos en relación al delito de homicidio calificado, y que, en su caso, su participación secundaria se limitó al delito de robo con armas o acaso, sólo encubrió, solicitando se le imponga la pena mínima.

Los jueces del juicio al tratar el mérito de la prueba que compromete a O., han dicho que su intervención en el hecho se puede colegir a partir de los secuestros efectuados en oportunidad de haberse allanado la casa de su propiedad sita en E. entre C. N. y G. B. F. del área ** de Rawson, tales como armas, cartuchos y cargadores utilizados en el robo; por los testimonios de los vecinos de este domicilio que dan cuenta de los movimientos existentes en el lugar previo y durante la comisión del hecho –M. E. S., M. T., M. G. y G. T.-; por el secuestro del Renault 9 azul, dominio X-XXX *** utilizado para el traslado de los malhechores hasta ese domicilio y por su vinculación con E. a través de su concubina M. S. M.

Al tiempo de evaluar el grado de participación que le cupo al imputado en el evento, el Juez Minatta, por la prueba recién reseñada, entendió, al igual que el resto de los jueces, que "... si se le achaca a O. haber facilitado su propiedad para esconder el botín y los protagonistas, es razonable sostener que a estos últimos les hubiera bastado con dirigir el coche R9 directamente hacia cualquier escondite donde alojar el

botín, ... bastaba con conseguir a una persona a quien dejarles las armas y el botín distintos a O. y sin las complicaciones de una casa desocupada y súbitamente ocupada o con movimientos dos o tres días antes del hecho. Por tales fundamentos... el aporte de O. debe calificarse como de complicidad secundaria, conforme lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal Argentino", finalizó.

Vale para este caso, por lo que entiendo no necesario reiterar, las mismas consideraciones que realice –en cuanto al concepto de cómplice secundario- al tiempo de evaluar el grado de participación que en el evento le cupo a la coimputada F., pues ha quedado sentado que O. prometió antes del hecho realizar determinadas tareas, que a la vista las llevó a cabo, según prueba que se señalara.

En relación a la sentencia que condena a la Sra. S. M. traída por la Defensa como elemento a favor de O., tal como cuidadosamente lo apuntara el Juez Portela, no contiene identidad suficiente con el hecho que aquí se imputa, toda vez que en la presente el auxilio que aquí se enrostra al imputado no tiene paralelo –penalmente hablando- con el que surge de la sentencia condenatoria traída como prueba.

J. H. G. Como defensa material, dijo el imputado que no se encontraba en ese lugar el día del asalto. Al efecto, cuestionó como prueba de cargo en su contra que sólo fue reconocido por dos personas y por veinte no, entre otras consideraciones. Repasada que fue la sentencia en cuanto a la autoría del encartado, se advierte que de los testimonios de N. y M., los reconocimientos que de G. hacen por haberlo visto en el sitio donde se desencadenaron los hechos, más la

pericia genética que se realiza del gorro secuestrado en el automóvil Reanault Megane –donde se trasladaron los malhechores-, resultan ser prueba contundente, que además, fue bien evaluada y fundada por los jueces de la sentencia, por lo que carece de asidero poner en duda su participación en el hecho.

E. M. R. Si bien también cuestiona su participación en el asalto, la prueba de cargo reunida y citada por los sentenciantes es concluyente. Baste la cita del reconocimiento en rueda de los testigos E. R. –custodio del dinero- y de P., empleado del B. del C. S.A., quienes lo señalan como a uno de los sujetos que arma en mano los sorprenden al tiempo de iniciarse el asalto; más toda la prueba que resulta del allanamiento y secuestro realizado en el domicilio de la Sra. F., que lo vincula sin dudas al resto de la banda.

Respecto de estos dos imputados, se ha cuestionado su grado de participación, y en su caso, que lo hicieron respecto del delito de robo con armas –art. 166 inc. 2° del C.P.- o por el delito de homicidio con motivo u ocasión del robo –art. 165 del C.P.—.

Los magistrados expresaron que la participación lo fue respecto del delito de homicidio calificado, actuaron dando muerte a los policías para lograr su impunidad, dentro de un contexto histórico, "(...) planeado y programado conforme distintas tareas y aportes de todos los acusados en el eventual homicidio, en caso de ser ello necesario si alguien se opusiera a la consumación del robo.". Ha sido, un hecho llevado a cabo por varias personas obedeciendo a un plan común con reparto de tareas, dijo el primer opinante.

Mismas expresiones he referir sobre este asunto, que las dichas al tiempo de resolver la impugnación a favor de D., por lo que en honor a ser breve, a ellas me remito.

Al tiempo de ser oídos los dos imputados antes

nombrados en la audiencia de impugnación, manifestaron, cada uno desde su propia óptica, que antes y durante el juicio no tuvieron una efectiva defensa técnica que pudiera materializar una defensa real de sus derechos. Sobre ello, he de compartir plenamente los argumentos vertidos por el juez que dirige esta sentencia, en tanto que la defensa técnica estuvo a cargo del Ministerio de la Defensa Pública en los términos que la legislación vigente lo autoriza, para que éstos ejercieran su tarea en salvaguarda del debido proceso.

De haber ocurrido lo contrario, no tengo duda de que el propio tribunal de juicio lo hubiera advertido, y habría actuado en consecuencia, dilatando el tiempo del debate para proveer a tal fin. Ello no fue así, pues oída y leída que fue la etapa previa y el propio debate, se observa que los coimputados G. y M. R. contaron con la real y efectiva defensa técnica durante todo el desarrollo de este proceso, incluido desde ya el debate, el trámite y la propia audiencia de impugnación, por lo que el planteo que los agravia debe ser rechazado sin más.

Finalmente, no procede tampoco la declaración de inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua. Si el legislador escogió esta medida de pena para los delitos como el que nos ocupa, lo ha sido sin dudas cuantificando la culpabilidad que por estos hechos se tiene al cometerse esta clase de ilícitos, no dejando al juez la posibilidad de dirimir la sanción entre mínimos y máximos. El primer votante del tribunal de juicio ha dicho que "... no puede decirse que la prisión perpetua que le corresponde a cuatro de los acusados conforme al inciso séptimo del artículo 80 del Código Penal sea desproporcionada con el grado de

culpabilidad con que actuaron cada uno de ellos, por lo que no cabe desecharla como inconstitucional".

Vale para el caso, por lo claro, concreto y afinado, la cita del voto del Juez Pfleger en causa "C., C. O.s/ Homicidio r/ víctima" -Pto.Madryn-, donde sobre este asunto dijo: "(...) La escala penal prevista para los delitos endilgados que establece la pena de prisión perpetua, habilita su aplicación por parte del Tribunal competente en una investigación como la que nos ocupa. La aplicación de aquella deviene legítima por resultar a todas luces legal.

La prohibición consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional referida a las penas crueles, no colisiona con la pena prevista para los delitos del caso toda vez que constituye la proporción en que el Estado puede hacer penar al condenado según la gravedad del delito cometido.

Tampoco se puede aceptar la mentada imposibilidad de gozar en el futuro de los beneficios comprendidos en el período de prueba establecidos en la ejecución penitenciaria, Ley 24.660,como parámetro para determinar la ilegitimidad de este instituto.

La interpretación sana que se impone por simple lógica, es que los beneficios aludidos operan cuando se dan los presupuestos que los habilitan, y en el caso del mentado beneficio carcelario lo será cuando la pena que se esta purgando lo permita.

Cuando el legislador impone las penas, lo hace en ejercicio de las capacidades que le otorga el art. 75 inc. 12 de la C.N.

Este es un primer principio que nos ubica frente a la cautela de manejar, prudentemente, la declaración de inconstitucionalidad de una ley pues, el ejercicio contramayoritario del control que el sistema autoriza, ha de ser ponderado con suma precaución. (...)".

Y continuó el Ministro de la Sala Penal, que: "(...) En causa "P." de esta Sala he dicho que una de las condiciones para la declaración de inconstitucionalidad de una ley –según mi juicio- es que se haya denunciado en el caso concreto el particular prejuicio que irroga la aplicación de la cuestionada y la ausencia de posibilidad de zanjar la controversia a partir de la aplicación de la propia ley o de otra.

Y en ese punto, la demandante no ha demostrado la concreta afectación padecida, ni tampoco la revisión del caso autoriza a fundar una decisión de tanta entidad.

En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no puede ser considerada inhumana o degradante.

En primer término no es vitalicia, no dura de por vida; en segundo término no obtura la libertad anticipada, la libertad condicional. Solo condicionan el tiempo a partir del cuál se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas.

Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660. (...)".

La sentencia fue atacada de arbitraria por falta de fundamentación. No comparto esta posición, pues más allá de las consideraciones que se vienen de hacer respecto de los distintos puntos del decisorio atacado, han dado los jueces razones suficientes, fundamentadas en las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología; no se han apartado de la ley en sus desenlaces, como tampoco se observan aquiescencias o mero voluntarismo en sus decisiones.

La sustracción del dinero del B. del C. S.A. y la muerte de los policías O. I. C. y P. A. R. no fue discutida ni mucho menos puesta a consideración en la impugnación por los Sres. Defensores, por lo que deben confirmarse entonces también los términos que sobre esta cuestión refirieron los jueces sentenciantes.

La sentencia, concluyo, debe confirmarse, tal como fuera escrita y rubricada. Así lo voto.

Respecto de los honorarios, considero ajustado a la complejidad del caso y a la tarea desarrollada por las partes, que se regulen en $1.500 a la defensa pública, en $2.500 a la defensa particular, y en $2.500 a cada uno de las querella particular (cfr. decreto ley 2200 y modif., ley 4920 y demás normas concordantes).

El Juez, Rafael Lucchelli, dijo:

Iniciaré mi sufragio, omitiendo exponer en detalle los antecedentes que motivan el recurso, en atención a que los mismos han sido enunciados en forma exhaustiva en el primer voto, a cuyos términos me remitiré.

En cuanto a la solución del caso adelantaré que, conforme el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar en todos sus términos la sentencia recurrida, por los motivos que a continuación expondré.

I.-Llevada a cabo la audiencia prevista por el Art. 385 del CPP, los defensores técnicos de los imputados, mantienen y amplían los fundamentos de sus respectivos recursos contra el fallo de condenatorio.

La Defensora de la imputada J. P. F., Dra. María Ángela Gómez Lozano en primer término ratificó el escrito impugnatorio y amplió sus fundamentos. Denunció falta de argumentación en la sentencia respecto de la participación secundaria enrostrada a su defendida. Citó doctrina.

Entendió afectado el principio de culpabilidad al suponer el Tribunal de juicio que una participación de un robo con arma deriva en un delito de causar muerte,

lo que dijo implica una incoherencia, acudiendo los Magistrados al principio "versare in re ilícita", a fin de lograr una condena. Negó la participación de F. en el hecho.

Posteriormente señaló los argumentos fácticos tenidos en cuenta por el Tribunal para imputar dicha participación.

Se refirió a la conducta de la imputada posterior al hecho y señaló que la misma no se condice con la actuación de una persona en esa situación. Entendió que su defendida sólo es autora del delito de encubrimiento y no obstante ello debe aplicarse respecto del mismo una eximente –obrar en estado de necesidad exculpante.

Por último solicitó se tenga en cuenta lo argumentado, se mute la calificación por Encubrimiento y se absuelva por dicho delito por la causal de inculpabilidad antes aludida.

Seguidamente la Defensora Dr. Gómez Lozano se refirió a sus defendidos los imputados W. S. D. y G. H. B. y comenzó ratificando su escrito recursivo respecto de los mismos.

Discrepó sobre la calificación escogida por el Tribunal tildándola de infundada e ilegal y luego de analizar los votos de los sufragantes, citar circunstancias de hecho y de valorar la prueba, entendió aplicable al caso el Art. 165 del C.P.

En relación a la pena impuesta la tachó de inconstitucional y señaló infundados los argumentos vertidos por los jueces sufragantes respecto del tema. Advirtió que la misma no se condice con la finalidad de reinserción social establecida en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, pues dijo que al ser una condena a prisión perpetua y con

declaración de reincidencia, imposibilita a D. y BA. acceder a los institutos del art. 13 del CP y de la Ley 24.660. Citó fallo Gramajo de la CSJ.

A continuación el Defensor del imputado R. A. O., Dr. F. G., ratificó y amplió el escrito impugnatorio presentado por el anterior Defensor Dr. C. En primer término señaló la nulidad del fallo en virtud de la falta de tratamiento de la recusación incoada respecto de la intervención de la Fiscal Dra. Moreno.

En segundo término señaló insuficiente, ilógica y arbitraria la valoración de la prueba que funda la sentencia por lo que dijo, su defendido, debería ser absuelto. Se refirió a la participación de O. en el hecho, y entendió que sólo existe respecto del mismo la eventual circunstancia de que él o su concubina hayan prestado su vivienda, señalando que ello no implica la participación que se le ha endilgado en la sentencia. Hizo suyos los argumentos de la Dra. Gómez Lozano respecto del tema pues aludió que se trataría de un delito de Encubrimiento o incluso de participación necesaria en un Robo con armas, la que ante la falta de antecedentes penales del imputado solicita se imponga el mínimo legal sin efectuarse reenvío. Citó jurisprudencia respecto de esto último. Mantiene reserva del caso Federal.

De seguido, el Sr. Defensor de los imputados de J. H. G. y E. M. R., Dr. Abdón Manyauik ratifica el escrito impugnatorio del Dr. B. En ese sentido sostiene el pedido de nulidad procesal respecto del allanamiento en el domicilio de J. F. y en virtud de ello solicita se excluyan todos los secuestros realizados en dicho acto.

Señala que en base a los elementos probatorios arrimados a la causa no existe prueba incriminante por lo que solicita la absolución de sus defendidos y en subsidio, luego de fundamentar en cuestiones fácticas y

fallos jurisprudenciales la posición que dice debería adoptarse, peticiona que se mute la calificación de sus defendidos a la prescripta por el Art. 166 inc. 2° o el del Art. 165 del CP, por aplicación del principio de la responsabilidad personal por el acto.

En relación a la pena adhiere a los argumentos dados respecto de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Por su parte la Sra. Fiscal se refirió a la nulidad incoada por la Defensa respecto del apartamiento del Dr. Miquelarena y luego de analizar la normativa al respeto entendió debe ser rechazada.

Respecto de la sentencia indicó que ninguno de los defensores han postulado sus agravios en concreto respecto del por qué considerar arbitraria e ilógica la sentencia, limitándose los mismos a reproducir argumentos del debate que ya han sido tratados y correctamente fundados por el Tribunal de Juicio en la sentencia, por lo que la misma lo es conforme a derecho.

Señaló correcta y fundada la calificación escogida por los Sres. Jueces en la sentencia y justificó sus dichos, circunstancia –dijo- que no han efectuado los defensores al pretender mutar la misma. A continuación replicó los argumentos de los defensores respecto de cada imputado.

Luego de referirse a la nulidad incoada respecto del allanamiento, concluyó que en base a los argumentos dados debe rechazarse la impugnación de la defensa y confirmarse la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio.

Con posterioridad el Sr. Querellante Dr. R. y el Fiscal de Estado Dr. Carmona adhieren a lo expresado

por la Sra. Fiscal y efectúan aclaraciones y ampliaciones siguiendo los mismos lineamientos.

Por último hicieron uso de la palabra la imputada J. F. quien se refirió a sus circunstancias personales y familiares.

El imputado G. B. se refirió a la causa que tramita en Puerto Madryn a su respecto; a los resultados de las Ruedas de Reconocimientos denunciando, la violación de garantías pues ya habían sido publicadas las fotos en un diario de la zona y por las opiniones vertidas al respecto por el Sr. Gobernador.

A su vez M. R. atacó los fundamentos de la sentencia; se refirió a los reconocimientos y a la publicación de las fotos en un diario local, tildándolos por ello de inducidos. Se expresó respecto de la nulidad del allanamiento en la casa de J. F. Criticó la legalidad el peritaje sobre los guantes.

Asimismo denunció que se ha violado el derecho de defensa en juicio pues entendió que existió falta de preparación de la misma a los fines de una estrategia consistente. Aludió a un escrito efectuado el que no se encuentra glosado en el expediente.

Por último el inculpado J. H. G. se refirió a los reconocimientos; a que se lo detiene en razón del allanamiento efectuado en la casa de J. F.; que la defensa no controló la apertura del secuestro del mismo. Aludió que la sentencia se basó en los lineamientos del Fiscal y no en las probanzas existentes en el proceso. Señaló que con anterioridad se ha objetado la ruptura de la cadena de custodia. Se refirió a las pruebas. A la recusación de la fiscal en el juicio. Entendió violadas sus garantías por deficiencia en la defensa al deber cambiar de defensores –dijo haber tenido defensa técnica pero nunca efectiva-; además señaló que se vio perjudicado por opiniones vertidas en su contra por el Sr. G.

II.-El hecho ha sido fijado en la sentencia, como el acaecido el día 15 de Junio del año 2007, aproximadamente a las 12:25 hs., en circunstancias en que el portavalores del B. del C., Sr. M. P. en compañía del custodio policial E. R. hacían su ingreso al Ministerio de Economía, edificio ubicado entre las calles 25 de Mayo, Castelli y Finochietto de la ciudad de Rawson, haciéndolo por una de las puertas traseras que dan a la playa de estacionamiento del mismo, llevando el primero un maletín en sus manos conteniendo la suma de pesos doscientos ochenta y tres mil, destinado al cajero automático del Banco existente en el edificio, cuando fue interceptado por dos personas que venían en sentido contrario por el pasillo desde el hall central, de las cuales una de ellas,- el imputado G. J.- portando un arma de fuego, reduce en forma violenta a P., mientras la otra- E. M. R.- hace lo propio con R., arrojando de esta manera al suelo a ambos, sustrayendo el maletín y dirigiéndose hacia la salida por donde ingresaron las víctimas, para volver inmediatamente sobre sus pasos y salir por la entrada principal del edificio por calle 25 de Mayo. Inmediatamente antes de lo relatado, otra persona que también se encontraba dentro del edificio- el Sr. G. B. - y en el mismo lugar que la agresión, reduce al Sr. J. N. de la misma forma, apuntándole con un arma de fuego y haciéndolo arrojar también al piso. Asimismo, estas tres personas agresoras se encontraban acompañadas por una cuarta- el Sr. W. D.- armada del mismo modo. Reducidas las tres personas, B. y D., salen del edificio por la misma puerta que ingresaran las víctimas, dirigiéndose el primero hacia una Toyota Hilux estacionada en 45 grados frente a la puerta

referida, conducida por el Sr. J. P. y que fuera utilizada como transporte de los caudales, lugar en que abre la puerta del acompañante y exige al Sr. P. la entrega de un maletín con dinero, apuntándolo con un arma de fuego. Mientras tanto, en la salida del estacionamiento que da sobre calle Castelli, se encontraba estacionado el patrullero policial XX ***, conducido por el Sargento P. R. y el Suboficial Mayor O. C., bajando este último del móvil y caminando en dirección hacia donde se encontraba la Toyota, lo que es aprovechado por M. E. para obligar a R. a bajar del móvil, apuntándolo con un arma, lo que es advertido por su compañero, quien vuelve hacia el lugar y juntos reducen a E. Situación ésta que al ser advertida por D. se dirige en ayuda de E., disparando su arma de fuego, mientras B. también hace lo propio, apostándose detrás de un coche con una ametralladora, la que descarta inmediatamente porque le falló y desenfundando un arma de fuego, con la que comienza también a disparar hacia los policías, motivando que éstos soltaran a E. y dispararan con sus armas, impactando en el edificio. En apoyo de E., aparece una quinta persona- B. V.- quien ubicado en la salida del estacionamiento sobre la calle Castelli y parapetado detrás de un coche marca Gol, color rojo, efectúa varios disparos hacia los policías con un fusil SKS 762 nro. *******, impactando dos de ellos en el cuerpo de C. y otro en el de R., ocasionando el óbito de ambos, mientras los disparos de D. y B. impactan solo dos de ellos en el cuerpo de R. Inmediatamente, E. aprovecha para escapar, mientras B. y B. V. se dirigen al coche marca Megane XXX-***, verde metalizado, que había dejado éste ultimo estacionado en doble fila y encendido, subiendo ambos al mismo, haciendo unos metros y deteniéndose ante el silbido de G. y M. R. que venían corriendo desde calle 25 de Mayo por Castelli y

ascienden al coche, el que se dirige hacia el barrio L. V., donde es abandonado, abordando allí los cuatro hombres un vehículo Renault 9 X XXX- *** estacionado sobre calle Moreno, lugar desde donde se dirigieron a la casa ubicada en calle E. ***, del barrio área **, de la Rawson.-

En este hecho central, ayudaron de distinta manera los imputados J. F. y el R. O., aportando no solo información de campo consistente en brindar los horarios de entrada y salida diaria de los empleados bancarios en cuanto al procedimiento de carga del cajero automático, quiénes lo hacían, en qué se movilizaban y modalidad de custodia, información recogida por observación directa y de boca de las empleadas del lugar, sino también ayudando posteriormente al intento de trasladar parte del botín desde su casa, lugar donde lo tenía escondido, frustrado por su detención junto a M. R., quien portaba el resto del botín. En tanto, la ayuda del Sr, O. consistió no sólo en brindar la casa de su propiedad sita en E. para que B. V., M. R., G., B. y E. se escondieran allí con el botín, armas y coche Renault 9, sino que también les brindó la misma casa para que pernoctaran todos o algunos de los nombrados las dos noches anterior al hecho

III.-Pues bien, previo a comenzar con el tratamiento de los agravios en particular me he de referir a las dos nulidades procesales planteadas: A) nulidad interpuesta respecto de la intervención de la Fiscal General, Dra. Mirta del Valle Moreno ; B) nulidad del allanamiento realizado en la vivienda de la imputada, J. F., sita en el B. C., Circulación **, *. Piso "X" de la ciudad de Trelew y por último, C) la

defensa técnica de J. F. y C. A. R. O., solicitan la nulidad de la sentencia por falta e insuficiente fundamentación probatoria, violación al principio de sana crítica racional y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

A) Con relación a la sanción procesal solicita en atención a la intervención que le cupo a lo largo del debate a la Fiscal General Moreno, la misma no tendrá acogida favorable.

En ese sentido, con sólidos argumentos, el Tribunal del Juicio desechó la recusación que se le formulara durante la audiencia del debate, los cuales han sido registrados en el audio de la misma. En primer término, cabe señalar que –como lo hiciera el tribunal antes señalado- la recusación formulada no fue efectuada en tiempo oportuno, lo que significa que la intervención de la titular de la acción pública ha quedado convalidada. En segundo lugar cuando se pretendió efectuar dicha recusación no se siguió la vía procesal adecuada, vale decir, interponer dicha recusación ante el superior jerárquico de la Dra. Moreno, para que en el caso que la misma no prosperara, se revisara judicialmente.

Debido a ello, se pretende en esta instancia introducir una cuestión que ya ha sido zanjada, intentado con la sanción procesal solicitada, enderezar el planteo que no fuera realizado conforme lo ordena nuestro Código Procesal Penal, en tiempo procesal oportuno, deviniendo por ello improcedente. Además, como lo señalara el Juez Minatta en su sufragio al rechazar el planteo, no existe el menor indicio que permita suponer que ha existido violación alguna de las garantías constitucionales de los imputados, el que debe existir en forma concreta, para que pueda prosperar la sanción de nulidad articulada.

B) Con relación a la nulidad peticionada por la Dra. Gómez Lozano y el representante técnico de J. H. G., Dr. Manyauik, respecto del allanamiento realizado en la vivienda de la imputada, J. F., la misma tampoco podrá prosperar.

Ambos defensores afirman que la orden de allanamiento puesto en crisis, fue confeccionado el día 16 de junio de 2007 para ser realizado en esa fecha, a partir de las 20:30 hs hasta las 02:30 hs del día siguiente, y el mismo se realizó recién el día 18 de junio de ese año, conforme surge de la diligencia respectiva obrante en el Legajo de Prueba del Ministerio Público Fiscal. Al defender la legalidad de dicho acto, la representante de la fiscalía adujo que se trató de un error material, datándose como 18 cuando se debió consignar 16. Resulta verosímil la explicación brindada en atención a que la moradora de dicha vivienda fue requisada en esa fecha, secuestrándose en su poder, el dinero que fuera sustraído, sumado a que en ese día se realizaron otros procedimientos similares, lo que me llevan a la convicción que se trató de un error de tipeo como explicara la titular de la acción pública. Más aún, como lo trata con meridiana claridad en su sufragio el Dr. Roberto Rubén Portela, se realizó una pericia sobre celulares secuestrados en el domicilio J. F. el día 18/06/07, a las 19:15 hs., en la sede de la Unidad Regional. Vale decir, si fuera cierto que el domicilio de la imputada fue allanado el día 18/06/07 a las 22:32 hs., como postula la defensa, no se comprende cómo se pudo hacer una pericia sobre elementos que aún no habían sido secuestrado de dicho domicilio, tres horas antes. Es bueno recordar en esta instancia que, conforme lo enseña toda la doctrina

procesal, la nulidad es una sanción procesal, la cual por imperativo legal y constitucional debe ser interpretada en forma restrictiva (Arts. 31 del C.P.P. y 44, V, cláusula I, de la Constitución Provincial). No existe ningún indicio que haga suponer que dicha diligencia haya sido realizada menoscabando alguna garantía del imputado, por lo que entiendo que el planteo debe ser rechazado.

C) Por último, adentrándome al pedido de nulidad de la sentencia por falta e insuficiente fundamentación probatoria, violación al principio de sana crítica racional y arbitrariedad en la valoración de la prueba, solicitado por la Dra. Gomez Lozano y el Dr. Manyauik, debo adelantar que el mismo será rechazado.

En esa senda es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuestas por el juez– explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).-

El profesor Maier enseña que: "La libre convicción exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica

(exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna). Precisamente, esas exigencias están íntimamente ligadas al control de la sentencia, por vía de la casación, y a los límites de ese control..." (Julio B.J. MAIER, DERECHO PROCESAL PENAL, Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires –1999- 2da. Edición, 1ra. Reimpresión, pág. 871).-

La doctrina judicial, manada de nuestro más Alto Tribunal Provincial, ha desarrollado los requisitos para poder colegir cuándo una sentencia es motivada.

Sumario Juba 01828: "...Jurisprudencia y doctrina han sentado los recaudos que la motivación debe reunir – en cuanto forma y contenido- para dar validez al fallo y excluir la arbitrariedad: expresa, clara, completa, legítima y lógica. A este último aspecto alude el criterio de la Corte con que preside este análisis, y se refiere al deber de observar las reglas del recto entendimiento humano que presiden la elaboración racional de los pensamientos, que de acuerdo a las construcciones iusfilosóficas, debe reunir los caracteres de coherente, congruente, no contradictoria, inequívoca, a fin de no violar los principios de identidad, no contradicción y tercero

excluido, derivada, concordante, verdadera, suficiente, respetando el principio de razón suficiente y adecuada a las normas de la psicología y de la experiencia común.

Luego de haber seguido el derrotero lógico de los Sres. Jueces del Juicio, tengo la certeza que los mismos han arribado a sus conclusiones siguiendo los postulados de la lógica, la psicología y la experiencia. En suma, han valorado la prueba conforme los postulados de la sana crítica racional, habiendo motivado y fundado adecuadamente cada una de sus conclusiones, llegando a la sentencia de condena luego de realizar un pormenorizado análisis de la prueba reunida y ventilada en el debate. Entiendo que el planteo formulado por los defensores, ha sido enderezado a poner de resalto su disconformidad con la condena de sus pupilos, pero conforme pasaré a considerar a continuación, los Magistrados han llegado a la certeza que requiere dicho pronunciamiento, respetando escrupulosamente los principios antes aludidos.

IV.-Siguiendo el orden establecido en la audiencia del recurso, pasaré a analizar los motivos y los fundamentos que esgrimieron los Magistrados para tener por acreditado, con el grado de certeza requerido, la participación que le cupo a **J. F.** en el hecho, evacuando los agravios formulados por la Sra. Defensora Pública Penal, Dra. Gómez Lozano.

En ese sentido el Magistrado Defranco afirmó en su voto que:"...tengo por acreditado que colaboró con el accionar de los intervinientes en el hecho central J. F. aportando no solo información previa relacionada con los horarios de entrada y salida diaria de la comisión bancaria, procedimiento de carga del cajero automático, que personas lo hacían, en qué se movilizaban y modalidad de custodia, información que recogió por

observación directa y de boca de las empleadas del lugar, sino también ayudando posteriormente a los participantes al emprender el traslado de parte del botín desde su casa, lugar donde lo tenía escondido desde el día de los hechos, frustrado por su detención...". En igual sentido, el Juez Minatta, indica diversos elementos de prueba que acreditan que la nombrada prestó ayuda a los co-autores del hecho, antes y después de realizado el mismo, a saber: testimonios de las empleadas del Ministerio de Economía G. H. y R. M. N., quienes eran conocidas de la imputada. Las nombradas, compañeras de trabajo de F., explican en sus testimonios no sólo que J. F. estaba interesada en el portavalores P. sino que además, con el pretexto de ver al nombrado, días antes del hecho, se interiorizó de todos los movimientos de la comitiva bancaria y sus custodios mediante observación directa; el secuestro que se le efectuó de parte del botín en oportunidad de su detención, consistente en fajos de billetes que tenia escondidos debajo de la remera, desparramados por el vientre y espalda; secuestro en su casa de varios celulares de los que se establecieron contactos y comunicaciones con los demás imputados; se encontró un rastro papilar en el automóvil marca Peugeot modelo 206,dominio XXX-***, color verde con vidrios polarizados en el que se halló un rastro biológico del imputado D.; se secuestro de su vivienda además la tarjeta verde del coche marca Renault, modelo "Megane" utilizado por los co-autores para escapar del lugar del hecho, entre otros elementos de prueba que fueran reseñados por los Jueces del juicio.

Ahora bien, en su alegación en la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P., la Dra. Gómez Lozano explica

que su pupila ha sido condenada por participación secundaria en un Homicidio Criminis Causa, pero nada en la sentencia argumenta que ella haya participado conociendo la existencia de un plan previo que considerara la necesidad de eliminar a una persona para lograr la impunidad. Indica que ni siquiera se argumentó que ella haya participado incluso en un Robo con arma. Citando al Manual de Derecho Penal de Zaffaroni, advierte que los conceptos de "autor" y "participe" son conceptos de la vida cotidiana. Expone el principio de la accesoriedad en la participación y cita tres principios: a)Principio de ejecutividad: requiere que algún acto de algún concurrente haya alcanzado relieve jurídico penal autónomo como actividad de ejecución del ilícito, es decir que se haya iniciado; b) Principio de convergencia: que la voluntad de todos los concurrentes (autores, participes) se oriente a la realización conjunta de un mismo tipo penal; c)Principio de comunicabilidad (cita en este caso el libro del prestigioso jurista brasileño, Nilo Batista "Relación entre autoría y participación", pág. 153), que establece que la comunicabilidad de las circunstancias sólo opera cuando el participe tuviera conocimiento de ellas. Cita a Maurach en cuanto a que la participación se limita a partir de la ejecutividad, convergencia y comunicabilidad. En su esforzado alegato, la Defensora dice que la sentencia sólo habla de ejecutividad pero no funda en ningún momento la convergencia ni la comunicabilidad. Entiende que se ha violado el principio de culpabilidad y se ha acudido al "versare in re ilícita" a fin de fundar la responsabilidad de su pupila. La Dra. Gómez Lozano explica que J. F. no ha participado en nada, ya que ni si quiera se ha probado la convergencia respecto de la nombrada en un robo con armas.

Con relación a este agravio, debo señalar, por los argumentos que voy a desarrollar, que no se ha conculcado en forma alguna el principio de culpabilidad –al nivel de la tipicidad- como señalara la Sra. Defensora, ni se ha acudido a la "versari in re ilícita" para fundar su responsabilidad. Haciéndome cargo de la crítica efectuada por la Dra. Gómez Lozano, entiendo que en la sentencia atacada se encuentra debidamente fundada y motivada la participación que le cupo a J. F., en el hecho por el cual fuera condenada.

Se ha dicho que la participación se basa en un **"concepto de referencia"** ya que los cómplices, si bien colaboran en la ejecución de un ilícito en forma dolosa, sólo lo hacen de un hecho ajeno y sin tener el dominio del hecho, dominio éste sólo reservado a los autores. El dolo del participe debe abarcar todos los elementos que conforman el injusto de la conducta del autor. Por ello, el participe, no responde por aquello que no conoce. El fundamento de esto lo encontramos en el art. 47 del Código Penal. Tampoco-el participe- por el principio de la accesoriedad en la participación, puede ser juzgado por hechos en los cuales no se comprometió a colaborar. En suma, el tipo subjetivo del participe debe referirse tanto a la propia colaboración en el hecho como al tipo objetivo y subjetivo del ejecutor.

La recurrente alega que en la sentencia puesta en crisis sólo respeta –en su motivación y fundamentación -el principio de ejecutividad, pero nada dice sobre la convergencia y la comunicabilidad, por lo que he de referirme en forma exclusiva a estos dos principios.

En ese sentido, con relación al principio de convergencia, todos los Jueces señalaron en sus votos

que se trató de un suceso que fue previamente planeado, conforme los diferentes roles y aportes que desarrollaron los acusados. Así el Juez Minatta (fs.1307) indica que: "...estamos ante un contexto histórico planeado y programado conforme distintas tareas y aportes de todos los acusados en el eventual homicidio, en caso de ser ello necesario si alguien se opusiera a la consumación del robo. Es decir, estamos ante un solo hecho llevado a cabo por varias personas obedeciendo a un previo plan común, sólo que la realización del tal plan se repartieron las tareas...". Con ello encuentro acreditado que ha existido una coordinación de ideas y una selección de medios por parte de los coautores quienes asignaron diversos roles a los demás participes del hecho. En ese sentido, todos lo sufragantes han entendido que J. F. no sólo aportó al plan común información de campo consistente en brindar los horarios de entrada y salida diaria de los empleados bancarios; al procedimiento de carga del cajero automático; quiénes lo hacían; en qué se movilizaban y modalidad de custodia, información esta que recogió por observación directa y de boca de las empleadas del lugar, sino también colaborando posteriormente en el intento de trasladar parte del botín desde su casa ubicada en Trelew, lugar donde lo tenía escondido, ayuda frustrada por su detención junto a M. R., quien portaba el resto del botín.

Con relación a la primera aportación que hiciera al plan común, puedo afirmar que la ahijada procesal de la Dra. Gómez Lozano cooperó psíquicamente con los coautores, aportando consejos técnicos, conforme la clasificación efectuada por Zaffaroni, a fin de facilitar el hecho. En esa senda, el citado autor explica que: "Es requisito necesario que el aporte que hace el cómplice sea causal para el resultado. La mediación de una relación causal entre el aporte y el

resultado es requisito de cualquier forma de participación y, por consiguiente, también de la complicidad, sea que ésta asuma la forma de una complicidad por cooperación física o por cooperación psíquica con el autor. La cooperación física es la acción que facilita la conducta del autor. Es cuanto a la cooperación psíquica, se pueden distinguir dos formas: el "consejo técnico" y el reforzamiento de la decisión del autor. La cooperación psíquica por "consejo técnico" es la que proporciona el que da las indicaciones que facilitan el hecho, sea que éstas lleguen a su conocimiento por vía de la experiencia, de su especial capacitación personal o profesional o de sus indagaciones previas." (Zaffaroni, Raúl Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Ediar. 2004. pág. 399).-

Cabe resaltar, que los Magistrados han tenido por probado que J. P. F., conforme el plan trazado, ayudó a los coautores, antes del hecho y después del mismo.

Existe numerosa prueba, la cual fue debidamente ponderada por los Magistrados, que vinculan a la imputada con el resto de la banda, lo cual muestra a las claras, la convergencia intencional entre todos los imputados, como así también el rol que cumplió la misma. Así, además de haber sido detenida con R., intentando trasladar ambos el botín desde la vivienda de la imputada, escondido entre sus ropas, se secuestraron- como ya dijera- en su casa diversos elementos que la vinculan con los demás consortes de causa, lo que les permitió a los Magistrados del debate, descartar la posibilidad que, el aporte que hiciera con posterioridad al hecho, pudiera haber sido

un suceso aislado-como lo propusiera la defensora-encuadrado en la figura del delito de Encubrimiento.

Resulta descabellado suponer, como lo planteara la defensora técnica y lo esgrimiera, en su defensa material, la imputada, que haya realizado el aporte posterior al hecho por encontrarse presionada y con miedo, llevándola a obrar en un estado de necesidad exculpante. Explica esto el Magistrado Minatta en su sufragio(fs. 1306 vta.), cuando señala que: "...queda desvirtuado no sólo con los elementos citados, sino con varios hechos llevados a cabo por ella, tal como la circunstancia de que ninguna molestia o algo que se le parezca fue advertida por sus allegados o personas que estuvieron con ellas e inclusive festeja su cumpleaños con su amiga como si nada de ello hubiera pasado, lo que es imcompatible, conforme la experiencia común, con un estado exculpante.

Con relación al principio de comunicabilidad, basta señalar que el aporte que realiza J. P. F. con posterioridad al hecho, es decir, haber escondido el botín en su vivienda y haber pretendido trasladarlo fuera de ella, a fin de burlar la pesquisa que se estaba realizando hace que, por las trascendencia que tuviera el hecho en la comunidad y el contacto que ha quedado demostrado que tuvo la nombrada con los otros consortes de causa, resulte inverosímil que la nombrada desconociera la naturaleza del aporte que estaba realizando a los coautores del Homicidio Criminis Causa perpetrado en perjuicio de los policías R. y C.

V.-A continuación pasaré a analizar los agravios deducidos contra la sentencia condenatoria de **W. D.**, los cuales se centran en la crítica efectuada por la Sra. Defensora en la calificación legal escogida, Homicidio agravado para lograr la impunidad, en carácter de coautor (arts.45 y 80 inc.7° del C.P.), como así también en la violación de la cadena de

custodia del arma, proyectiles y cargador, que fueran secuestrados en la zona en que ocurriera el hecho.

Con relación a la calificación legal, la Dra. María Angela Gómez Lozano, señala en la audiencia del recurso que el robo comenzó y finalizó sin ningún disparo. Los mismos fueron efectuados por E. y B. V., por lo que entiende que sus defendidos (D. y B.) sólo participaron en un robo con armas. Alega que presumir que de un robo con armas que ocasiona una muerte, tenga que ser necesariamente un homicidio criminis causa, significaría que en cada robo con armas, en que las armas aptas para disparo y cargadas no se utilizan, sería una tentativa de homicidio criminis causa.

Con relación a la violación a la cadena de custodia esgrimida por la Sra. Defensora, explica sobre el particular que se secuestra un arma sin cargador, que fue arrojada por D. en la entrada que da a la Avda. 25 de Mayo cuando escapaba del lugar, por donde sólo pasó él. Se secuestra un cargador con 15 cartuchos, con un grabado "made in Italy", a metros de donde fue detenido D. La Dra. Gómez Lozano afirma que, según los peritos, el cargador sólo puede ser utilizado por la pistola Pietro Beretta, que fuera secuestrada a metros de donde fue detenido D. Afirma que, según el acta inicial, el cargador aparece con capacidad para 15 cartuchos, y tenía 15 cartuchos. Así, señala, lo declararon todos, se firmó el acta, e incluso lo señalaron los peritos. Agrega que cerca del patrullero también se secuestra una vaina servida (letra "J"), donde D. –según su letrada- no fue visto. Prosigue diciendo que el perito Clavel explicó en el transcurso del debate, que las vainas servidas son expulsadas como máximo a dos metros del arma. Indica que, al serle entregado los elementos

secuestrados al perito, se le da un cargador con 14 cartuchos. Esto la lleva a afirmar que se violó la cadena de custodia de la evidencia. Entiende que si el arma hubiera sido disparada, no tendría que tener 14 cartuchos sino 13, porque si dispara, inmediatamente ingresa el otro cartucho, y quedan: una bala disparada, una vaina servida, un cartucho en boca y 13 en el cargador. Razona, que a raíz de esto no se puede arribar a la certeza que permita afirmar que D. ha participado en ese hecho; A lo sumo entiende que se le puede imputar haber participado en un robo con arma o en un homicidio en ocasión de robo. Añade que el celular que le fuera secuestrado a D."tomo vida propia" y a las 6 de la tarde –luego de ser aprehendido éste y secuestrado el aparato- se envió un mensaje desde el mismo. Esto consta en el peritaje que se hiciera a dicho teléfono celular, habiendo afirmado el perito que alguien debió haber tomado el teléfono y enviado el mensaje. Deduce que si eso ocurrió con el celular secuestrado, pudo haber pasado lo mismo con el cartucho faltante. Por último, plantea la inconstitucionalidad de la pena perpetua, remitiéndose al escrito que presentara oportunamente.

Abordare en primer término el agravio concerniente al manto de dudas que se siembra sobre la preservación de la cadena de custodia de la evidencia que fuera recogida, y que nutre la prueba de cargo, con la cual se condena a D. Voy adelantar que el planteo no tendrá acogida favorable. Más allá de la discrepancia existente entre si en el cargador de la pistola marca "Pietro Beretta" existieron quince proyectiles o sólo contaba con catorce conforme lo evidenciara el perito, lo cierto es que esto no enerva en forma alguna la conclusión arribada a través de la pericia N° 204/07, realizada por los expertos Clavel y Fernández. Digo esto porque en la misma se afirma que "la vaina

dubitada calibre 9 mm, marca Luger, contenida en el tubo rotulado con la letra "J", que fuera levantada en el interior del patio trasero del Ministerio de Economía en cercanías de un móvil policial, fue percutada y disparada por la pistola Pietro Beretta de cañon N° *****". Esta pericia antes señalada no ha sido contradicha en forma alguna por la defensa, como tampoco la adquisición de la vaina servida en cuestión, lo que me permite afirmar con la certeza requerida, como lo hicieran los Magistrados del debate, que la pistola Beretta que portaba D. fue disparada por éste, dado que la vaina encontrada en el lugar corresponde a dicha arma. Por otro lado no puedo dejar de apreciar, que D. al ser detenido vestía un chaleco antibalas, todo lo cual indica que el nombrado se encontraba preparado para un enfrentamiento armado.

Como ya lo explicara al tratar la responsabilidad de J. F., los jueces han tenido en cuenta para determinar la responsabilidad de los imputados, los diversos roles asumidos por cada uno de ellos, en el plan pergeñado con anterioridad. En dicho plan, D. cumplió el rol de ejecutor, conforme explicara en su sufragio el Dr. Minatta. En ese sentido el Magistrado indica que:"... los autores o ejecutores son aquellos que han tenido el dominio del hecho, esto es, el señorio sobre el hecho de dar muerte, de decidir el sí y el cómo hacerlo en el núcleo de la acción, en la concreta ejecución de la muerte de C. y R. y esto sólo puede decirse de B. V., E., B. y D., puesto que todos ellos dispararon contra las víctimas, conclusión que no cambia si no hubieran acertado D. o B., puesto que el solo hecho de disparar ya implicaba un hecho esencial

en la muerte al distraer con su presencia armada y violenta la atención de las víctimas...".-

Como ya lo dijera el Juez que lidera el acuerdo, el solo hecho de disparar contra el personal policial, conforme se encuentra acredita, hace que D. sea coautor del Homicidio de los nombrados. Ahora bien, debo descartar además la calificación que en forma subsidiaria planteara la defensa, es decir la figura del Latrocinio contemplada en el Art. 165 del C.P.

En efecto, el Homicidio *Criminis causa* tiene la particularidad de que existe una conexión ideológica entre el Homicidio y el otro delito que se comete. Vale decir, conforme la tipología relevada por Mezger, dentro de los delitos de tendencia interna trascendente, se lo clasifica como un "delito incompleto en dos actos". Así el Homicidio es el medio escogido para lograr un fin ulterior, en este caso lograr la impunidad. En cambio, en el Homicidio en ocasión de robo existe una conexión puramente ocasional entre el robo y el homicidio. Mientras que en el Homicidio criminis causa se requiere el dolo directo de matar, en la figura alternativa sugerida por la defensa, no es necesario que esté acreditado el mismo, pudiendo ser cometido con dolo eventual. Habiendo cotejado toda la prueba de la que se valieron los jueces para condenar a los inculpados, tengo la certeza que el Homicidio fue perpetrado con el propósito de lograr la impunidad, siendo dicha figura recogida, como lo señalara por el Art. 80 inc.7° del C.P.-

VI.-Respecto del agravio referente a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el Art. 80 inc. 7 impuesta al imputado D., como asi también a G. H. B., E. M. R. y J. H. G., he de coincidir con los jueces que me preceden, adelantando que el mismo debe rechazarse.

En principio diré que la pena de prisión perpetua

en el Código Penal argentino no resulta ilícita pues no es vitalicia y por tanto no puede ser considerada cruel e inhumana, toda vez que todo penado goza de libertad condicional a los treinta y cinco años de condena.

Esta pena está prevista para el delito endilgado en virtud que el legislador ha considerado-haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional- la gravedad del ilícito cometido, es decir guardando proporcionalidad con el delito.

Al ser por lo antes dicho una pena legal, su aplicación por el Tribunal de juicio resulta legítima.

Tal como lo han mencionado los jueces que sufragaron con anterioridad, el Superior Tribunal de Justicia provincial se ha expedido respecto de este tema en la causa "C., H. E. y Otros p.s.a. Homicidio Calificado- Puerto Madryn" (Expte. 20950-F°5- TII año 2007 y recientemente en la causa "C., C. O. s/ Homicidio que resultó víctima – Carpeta N° 556- Leg. 3323" Expte. N° 21479- Folio 102- Año 2008) frente a similares planteamientos.

En relación a lo anterior, y siguiendo los lineamientos respecto del tema dados por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Pfleger concuerdo en que de ninguna manera la aplicación de la pena perpetua colisiona con el espíritu del Régimen de Ejecución penal establecido por la Ley 24.660 pues el condenado pasará al igual que el resto de los penados por los institutos que la misma establece, y esto es así pues en su normativa se encuentra contemplado el caso que nos ocupa añ establecer que encontrándose el mismo en el periodo de prueba podrá acceder conforme el art. 17 b) de la Ley 24.660 a las salidas transitorias

y al régimen de semilibertad previsto al cumplir los 15 años de condena.

No he de efectuar el tratamiento para cada uno de los imputados, pues en este caso los fundamentos esgrimidos por los defensores resultan ser concordantes y mi parecer vertido en este voto se puede extender a todos los agraviados.

Por lo antes dicho he de rechazar el presente agravio y propinar que se confirme la sentencia en lo referente a la pena impuesta.

VII.-Con relación a los agravios deducidos por la defensa técnica de **G. H. B.**, estos se ciñen a la coautoría que se le imputa en el Homicidio Criminis Causa, dado que ya he tratado el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que se hiciera a favor del nombrado.

Su intervención en los hechos ha quedado acreditada con el reconocimiento que le hiciera J. P., chofer de la Toyota que fuera apuntado y golpeado por éste con su arma, exigiéndole la entrega de otro maletín. Además resulta decisivo, el reconocimiento efectuado por parte de D. O. E., quien lo sindica en la audiencia de debate, señalándolo con un dedo, como la persona que se apoyó en un coche estacionado e intentó disparar con la ametralladora, trabándosele, sacando entonces un arma con la que comenzó a disparar contra el personal policial. Además integra la prueba de cargo el reconocimiento que hiciera el testigo G.; el reconocimiento efectuado por B. D., quien lo observó en el B° L. V. armado, intentado esconderse y la pericia realizada en un celular secuestrado en la casa de J. F. Nro. *********, donde se encuentran fotografías tomadas en la ciudad de Puerto Madryn del imputado con su esposa, habiéndose constatado que de dicho celular se habría comunicado con J. F. el día del hecho a las 19:12 hs., lo que refuerza la participación de esta

última en el plan elaborado por éste y los demás coautores del hecho. Por todo ello, entiendo que se encuentra debidamente acreditado la coautoría del nombrado en el Homicidio Criminis Causa de R. y C.-

VIII.-Siguiendo el tratamiento de los recursos, resolveré el concerniente a **E. M. R.** En dicho libelo, se solicita que sancione como nulo el allanamiento practicado al domicilio de J. F., el cual ya he rechazado al resolver los agravios deducidos por la defensora de la nombrada y el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en los agravios deducidos por la defensa de D., por los que he de remitirme a lo resuelto en dicho acápite.

Lo único que resta ponderar, fuera de lo ya mencionado es que el imputado fue reconocido por parte del custodia E. R. R., y el portavalores P. quienes los sindican como una de las personas que iban armadas y los obligan a tirarse al piso.

IX.-A continuación pasaré a tratar el recurso efectuado a favor de **J. H. G.** La defensa señala dos cuestiones centrales de las que se agravia. Una de ellas es el allanamiento practicado en domicilio de J. F., mientras que la segunda es el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Habiendo resuelto ambas cuestiones, la primera al tratar la responsabilidad de F. y la segunda, cuando me expedí sobre la responsabilidad de D., en honor a la brevedad me remito a lo ahí expresado.

X.-Corresponde en esta instancia tratar los agravios interpuestos a favor del imputado **C. A. R. O.,** que fueran arrimados oportunamente por el Dr. M. C. y mantenidos y ampliados en la audiencia celebrada a tenor del Art. 385 del C.P.P. por el Dr. F. G.

Los mismos se basan en dos cuestiones. La primera de ella, la nulidad solicitada por la intervención que le cupo a la Fiscal General Dra. Mirta Moreno en la presente causa. Sobre éste punto ya me he expedido antes comenzar con el tratamiento de los agravios en particular, por lo que me he de remitir a lo ahí resuelto.

La segunda cuestión, está referida a la participación secundaria por la cual fuera condenado su pupilo, señalando que para ello el Tribunal se ha basado en prueba insuficiente, haciendo un análisis ilógico y arbitrario de la misma.

Habiendo escrutado el razonamiento efectuado por los Magistrados sentenciantes, puedo advertir que los mismos no se han apartado de los postulados de la sana crítica a fin de valorar la prueba que fuera rendida en el juicio. La prueba de cargo que ha sido tenida en cuenta para dictar la sentencia de condena, valorada en forma conjunta, resulta ser un plexo probatorio fuerte, mediante el cual el Tribunal ha llegado a la justicia del caso.

Así, el Juez Dr. Sergio Piñeda, como los demás integrantes del Tribunal que juzgó y condenó a O., tuvieron por acreditado que la ayuda prestada por el nombrado consistió no sólo en prestar la casa de su propiedad sita en E. E. del Area ** de Rawson para que B. V., M. R., G., B. y E. se escondieran allí con el botín, armas y el coche marca Renault modelo 9, sino que también les brindó la misma para que, todos o algunos de los nombrados, pernoctaran las dos noches anteriores al hecho.

Estos extremos se encuentran probados con los secuestros efectuados al allanarse su propiedad; secuestro del vehículo utilizado después del hecho para trasladarse desde el B° V. hasta su domicilio, secuestrándose en el mismo el pase libre

correspondiente a C. Chubut, lugar donde laboraba J. F., así como el comprobante de la barrera Zoofitosanitaria de fecha 13/06/07, a las 04:08 hs, que acredita la fecha y la hora en que habría ingresado dicho rodado a la provincia; el testimonio de M. I. E., quien afirmó en el transcurso del juicio haber observado el coche, el día anterior al hecho, el que era empujado por dos personas dado que no arrancaba, volviendo a ver dicho rodado el día del suceso, esta vez estacionado, en marcha y del cual bajara una persona que ingresa a ese inmueble y que momentos después saliera con una cosa como si fuera una bolsa de papas; el testimonio de M. T. quien no sólo señaló que vio y saludó a R. O. diez días antes del hecho, sino también dijo que haber observado al coautor, B. V., a quien identificó luego que se publicara en un diario su identikit, explicando que el mismo era canoso y que creyó –cuando lo observaba- que se estaba sonriendo por lo que lo saludó, añadiendo que también pudo ver el día anterior al hecho cómo empujaban el Renault 9; el testimonio de M. G., vecina lindera, quien observa a O. quemando basura el día anterior al hecho; el testimonio de G. M. T., quien observa que el día martes 12/06/07 personal de la cooperativa le daba el servicio de luz a la vivienda y lo testimoniado por M. M. L. quien sostiene que observa a O. el día anterior al hecho, ingresando a su domicilio.

Considero que las pruebas arrimadas y valoradas en forma concordante, indican claramente que el aporte que efectuara O. a los coautores del ilícito, fue previamente acordado.

Por ello, no puede tener acogida favorable pretender parificar la situación a la de M. S. M., como

lo solicitara la defensa, quien ha sido condenada a una pena de 3 años en suspenso por encubrimiento, mediante un plenario abreviado; ya que O., a diferencia de ésta, acordó previamente realizar un aporte a los ejecutores del ilícito y así lo hizo, descartándose de ese modo el encubrimiento.

En ese sentido Zaffaroni explica que: "Nuestra ley exige que la ayuda se preste en forma efectiva con posterioridad a la ejecución para que haya complicidad, no contentándose con la mera promesa anterior: "los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo" dice claramente el art. 46. No obstante, esto no le quita su carácter de complicidad "psíquica" o "intelectual". En efecto. La contribución material es posterior a la ejecución, de modo que no puede ser una participación en el hecho, a la luz de ninguna lógica. Lo único que puede ser participación es la "promesa anterior". Luego, el cumplimiento de la misma surte dos efectos: el de excluir la tipicidad de encubrimiento, que queda absolutamente desplazada, y el de funcionar como condición para la operatividad de la coerción penal. En consecuencia: la complicidad consistirá siempre en el aporte que se hace antes del hecho; la efectiva prestación de la ayuda prometida es una condición de operatividad de la coerción penal; el incumplimiento de la promesa opera como causa de exclusión de la penalidad del cómplice". (Zaffaroni, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Ediar. 2004. pág. 401).-

Tampoco se ha violado el principio de culpabilidad, conforme lo planteado por el Dr. G. adhiriéndose al agravio efectuado por la Dra. Gómez Lozano, sobre lo cual ya me he expedido al tratar dicho tema con relación a la imputada J. F., siendo de aplicación al caso dichas consideraciones que en honor a la brevedad doy aquí por reproducidas.

Así las cosas, entiendo que corresponde no hacer lugar al planteo recursivo efectuado a favor de C. A. R. O.

XI.- Conforme lo expusieran en sus defensas materiales J. H. G. y E. M. R. en el curso de la audiencia de impugnación, en cuanto a que carecieron de una defensa técnica efectiva, no he de compartir esta crítica. En efecto, compartiendo los argumentos que sostuviera el Dr. Portela en su voto, al momento de llevarse a cabo el debate, contaban los nombrados con asistencia técnica a cargo de la Defensa Pública, situación que se mantuvo desde el inicio del proceso, durante todo su trámite y hasta este mismo acto de impugnación, en salvaguarda de las garantías que regulan el debido proceso penal. Las consideraciones entonces que realizan los coimputados resultan ser sólo un argumento que pretende mejorar su situación procesal pretendiendo la nulidad del juicio, empero, no tienen sustento alguno conforme se desprende de las constancias existentes en este proceso, según aparece de la lectura de lo acaecido en el curso del mismo, por lo que no debe hacerse lugar a esta pretensión.

Así las cosas, entiendo ajustado a derecho confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Así lo voto.-

XII.- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en UN MIL QUINIENTOS PESOS ($1.500),de la defensa particular en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS($ 2.500) y a cada una de las querellas, en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS($2.500) por la labor desarrollada y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.-

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad se dicta la siguiente,

S E N T E N C I A:

1ro.) No hacer lugar a la nulidad de la sentencia nro. 857/08 por la intervención de la Sra. Fiscal, Dra. Mirta del Valle Moreno.

2do.) Rechazar la nulidad interpuesta contra la diligencia de allanamiento llevado a cabo en el domicilio particular de J. P. F.

3ro.) No hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

4to.) Confirmar la sentencia dictada por el Tribunal colegiado el día 29 de diciembre de 2008, registrada con el N° 857/08 y obrante a fs. 1289/1337 vta., de la carpeta 567 de la Oficina Judicial de Trelew;

5ro.) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de Pesos $ 1500; de los Defensores Particulares, Dres. M. C. y N. F. G. en conjunto en la suma de $ 2500 y a cada uno de los Querellantes autónomos, en la suma de $ 2.500 (Leyes 2.200 y 4920).-

6to.) Protocolícese y notifíquese.

Se deja constancia de que el voto del Dr. Rafael Lucchelli ha sido remitido en formato digital a esta sede, vía correo electrónico y con su correspondiente firma digital, razón por la cual no suscribe materialmente el presente documento.

ROBERTO RUBEN PORTELA

RAFAEL LUCCHELLI **LEONARDO PITCOVSKY**

REGISTRADA CON EL NRO.11/2010 DE LA CAMARA EN LO PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL TRELEW. CONSTE.